



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:
Sistemas de Protección

La libre determinación de los pueblos y la Justicia Indígena en América del Sur

Trabajo fin de estudio presentado por:	Marco Antonio Guerrero Zuma
Director/a:	José Antonio Díez Fernández
Fecha:	24/09/2020

Resumen

La presente investigación tiene por objeto buscar las relaciones y el reconocimiento existentes tanto en las legislaciones vigentes de los países de América del Sur, como en los convenios y tratados Internacionales suscritos por los Estados, con respecto del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos y la Justicia Indígena.

De igual manera trata de verificar la evolución que ha tenido el prenombrado derecho a través de la historia; investigar las organizaciones que representan a los pueblos indígenas; como los organismos de control creados en las instancias gubernamentales e internacionales para proteger el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en América del Sur.

Asimismo, verificar e identificar los procedimientos aplicados por la jurisdicción indígena, los conflictos existentes con la justicia ordinaria y las garantías legales para el respeto a la plurinacionalidad, la pluralidad jurídica y la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en América del Sur.

Palabras clave: libre determinación; pueblos indígenas; autonomía; justicia indígena; plurinacionalidad

Abstract

The purpose of this research is to seek the relationships and recognition existing in the laws in force of the countries of South America, as well as in the international conventions and treaties signed by the States, with respect to the Right to Self-Determination of Peoples and Indigenous Justice.

In the same way, try to verify the evolution that the pre-named right has had through history; investigate organizations that represent indigenous peoples; like the control organisms created in the governmental and international instances to protect the right to the Free Determination of the Indigenous Peoples in South America.

Likewise, verify and identify the procedures applied by the indigenous jurisdiction, the existing conflicts with the ordinary justice system and the legal guarantees for the respect of plurinationality, legal plurality and the Free Determination of Indigenous Peoples in South America.

Keywords: self-determination; Indigenous towns; autonomy; indigenous justice; plurinationality

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Justificación del tema elegido	9
1.2. Problema y finalidad del trabajo	9
1.3. Objetivos	9
2. MARCO TEÓRICO Y DESARROLLO	11
2.1. El derecho a la libre determinación de los pueblos (LDP)	11
2.1.1. Cronología y evolución normativa del Derecho a la LDP	12
2.1.2. Principales normas internacionales que avalan el Derecho a la LDP	14
2.1.3. Características y presupuestos del derecho a la LDP	15
2.2. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (LDPI)	16
2.2.1. “Normas Internacionales de defensa del derecho a la LDPI”	18
2.2.2. “Organos internacionales de protección del derecho a la LDPI.....	19
2.3. El derecho a la LDPI y la pluralidad jurídica en américa del sur	21
2.4. El derecho a la LDPI en el contexto normativo de Sudamérica	22
2.4.1. “Órganos Estatales sudamericanos de defensa del derecho a la LDPI	30
2.4.2. Organizaciones no gubernamentales de Defensa del derecho a la LDPI	33
2.5. La pluralidad jurídica en los estados sudamericanos	36
2.6. La Justicia Indígena (JI)	37
2.6.1. Características de la Justicia Indígena.	38
2.6.2. Instancias de la Justicia indígena.....	40
2.6.3. Conflictos existentes entre la Justicia ordinaria y la Justicia Indígena.....	41
2.7. La Justicia Indígena en Bolivia	42
2.8. la Justicia Indígena en Colombia	43
2.9. La Justicia Indígena en Perú	44

2.10.	La Justicia Indígena en Ecuador	46
2.10.1.	Fundamentos de la Justicia Indígena en Ecuador	51
2.10.2.	Ámbito de aplicación.....	52
2.10.3.	Procedimiento o etapas de la Justicia indígena en Ecuador.	52
2.10.4.	Sanciones de la Justicia indígena en Ecuador.....	53
2.11.	“Algunos casos de aplicación de la Justicia indígena.	55
2.12.	Diferencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena:	58
2.13.	Confrontación de competencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena. –	59
2.14.	Caso emblemático de Justicia Indígena ecuatoriana.- “La Cocha”	60
2.15.	Caso emblemático de Justicia Indígena ecuatoriana.- “San Pedro del Cañar” ...	63
3.	CONCLUSIONES	65
4.	RECOMENDACIONES	67
5.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
	Listado de abreviaturas	76
6.	ANEXOS.	77

Índice de figuras

Figura 1. “Principios y fundamentos de la Justicia Indígena.” (Elaboración propia).....	51
Figura 2. “Procedimientos de la Justicia Indígena.”(Elaboración propia).....	53

Índice de Tablas

Tabla 1. “Convenios y normas internacionales que avalan el Derecho a la LDP”	14
Tabla 2. “Referente constitucional argentino de los Derechos Indígenas.”	23
Tabla 3. “Referente constitucional brasileño de los Derechos Indígenas.”	23
Tabla 4. “Referente constitucional venezolano de los Derechos Indígenas.”	24
Tabla 5. “Referente constitucional colombiano de los Derechos Indígenas.”	25
Tabla 6. “Referente constitucional paraguayo de los Derechos Indígenas.”	26
Tabla 7. “Referente constitucional peruano de los Derechos Indígenas.”	26
Tabla 8. “Referente constitucional boliviano de los Derechos Indígenas.”	28
Tabla 9. “Referente constitucional ecuatoriano de los Derechos Indígenas.”	30
Tabla 10. “Detalle de los pueblos indígenas del Ecuador.”	46
Tabla 11. “Detalle de las nacionalidades indígenas del Ecuador.”	47
Tabla 12. “Sanciones en la Justicia Indígena.”	54

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Master constituye una investigación acerca del derecho a la libre determinación de los pueblos; el respeto a su pluralidad jurídica, la interculturalidad y la Justicia Indígena en el marco normativo de los países de Sudamérica y sobre todo de la normativa internacional cuyos preceptos han cobrado especial relevancia a través de las últimas décadas.

Inicialmente se realizará un análisis histórico jurídico del surgimiento, la evolución, y las características tanto del Derecho a la libre determinación de los pueblos, como de la justicia indígena, en la legislación de los países de América del sur, así como en el marco normativo internacional, haciendo referencia, además a, los órganos de protección y los procedimientos que se contemplan para garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y la aplicación de la justicia indígena.

Los fines esenciales de este trabajo son realizar un análisis de los presupuestos para la aplicación de la justicia indígena; sus características; la relación y los conflictos que pueden generarse con respecto a la justicia ordinaria; así como un análisis comparativo de la forma en que los Estados garantizan dentro de su normativa interna el respeto del derecho a la libre determinación de los pueblos y la aplicación de la justicia indígena.

Asimismo, se revisará los procedimientos y métodos aplicados por la jurisdicción indígena, y compararlos con la justicia ordinaria, para determinar los aspectos que se deben abordar en aras de una adecuada coordinación que permita solucionar los conflictos existentes entre la jurisdicción ordinaria y la indígena

Revisar conceptos tales como la pluralidad jurídica, que hasta la presente fecha adolecen de vacíos legales que causan conflictos sobre todo entre la justicia ordinaria, caracterizada por su naturaleza positivista, y la justicia indígena, cuyos fundamentos están basados en fuentes ancestrales y consuetudinarias.

Respecto a la Justicia indígena, se puede manifestar que, por su carácter ancestral consuetudinario, la normativa en materia penal, en la práctica es casi inexistente, lo cual ocasiona algunos conflictos, tanto de competencia jurisdiccional; rehabilitación; reparación integral; como en el respeto y garantías de los Derechos Humanos, de víctimas y procesados.

1.1. Justificación del tema elegido

La realización del presente trabajo se encuentra plenamente justificada en la serie de conflictos existentes, que implican el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y la aplicación de la justicia indígena, que dan lugar a una pluralidad jurídica dentro de los Estados Sudamericanos; y que contiene algunos puntos de divergencia con la justicia ordinaria, que podrían considerarse violaciones a los principios del debido proceso y los derechos humanos reconocidos tanto en la normativa interna de los Estados como en los convenios y tratados internacionales; ante la existencia de hechos que para la justicia ordinaria se tipifican como infracciones; y para la justicia indígena pueden no ser considerados como tales, y viceversa.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El principal problema que aborda el presente estudio son las divergencias legales que ocasiona el garantizar una pluralidad jurídica dentro de los Estados nacionales; entre la normativa ordinaria y la normativa de los pueblos y nacionalidades indígenas cuyos fundamentos y fuentes legales tienen marcadas diferencias y se contraponen en algunos aspectos, especialmente en la aplicación de la justicia ordinaria y la justicia indígena.

Para cumplir con la finalidad del trabajo, trataremos de recabar y poner en conocimiento de la colectividad los conflictos existentes que se generan por el hecho de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y nacionalidades indígenas, y en especial del respeto por la aplicación de la justicia indígena.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar el tema del Derecho a la libre determinación de los pueblos y la aplicación de la justicia indígena en el contexto normativo internacional y de los países de América del sur, mediante una investigación bibliográfica, para incrementar el acervo de conocimientos jurídicos y poner en conocimiento de

la colectividad, las convergencias y conflictos que se generan en el marco de la instauración de una pluralidad jurídica estatal.

1.3.2. Objetivos específicos

- Investigar los temas del derecho a la libre determinación de los pueblos en los países de América del Sur, y en el contexto normativo internacional.
- Analizar las normativas vigentes de los Países de América del Sur con respecto a la libre determinación de los pueblos y la justicia indígena.
- Determinar los procedimientos de la jurisdicción indígena y conflictos que se puedan generar entre la aplicación de la justicia ordinaria y la justicia indígena en el marco de la pluralidad jurídica de los países de América del Sur.
- Emitir criterios jurídicamente válidos que puedan constituirse en propuestas de solución a los prenombrados conflictos.

2. MARCO TEÓRICO Y DESARROLLO

2.1. El derecho a la libre determinación de los pueblos (LDP)

Previo a la positivación del Derecho a la libre determinación de los Pueblos hubieron variadas divergencias conceptuales de fondo a través de la historia, sin embargo, todas las definiciones concuerdan en la esencia del prenombrado derecho; es así, que podemos mencionar algunas de las definiciones más relevantes:

“La capacidad que tiene cada pueblo para decidir su pertenencia política, por medio de la adhesión a cualquier Estado, del cambio soberano o mediante la conquista de su independencia política” (STARUSHENKO 1960), citado por (FORNO 2003, p.97)

“Principio estructural del ordenamiento internacional, conforme el cual todos los pueblos tienen derecho de determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural” (DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO 2020).

Con estos antecedentes, me permito definir, el Derecho a la Libre Determinación, como el derecho fundamental que poseen los pueblos, de constituir su propio gobierno, de crear su propia estructura administrativa interna, así como a ejercer su derecho propio, haciendo respetar su soberanía al interior de su territorio y ante los miembros que integran dicho pueblo o comunidad, manteniéndola libre de intromisiones externas por parte de otros Estados. En otras palabras, es el derecho a ejercer su autonomía con respecto a los demás pueblos y Estados.

Así también, por tratarse de un derecho que se reconoce a cada pueblo y comunidad, en el conjunto de los miembros que lo integran, se lo cataloga como un derecho colectivo, y en este sentido, se ubicaría, como un Derecho de tercera generación; sin embargo, en la actualidad se lo cataloga como un principio de jerarquía superior en el ámbito del Derecho Internacional que ampara derechos humanos colectivos, generando obligaciones entre los demás Estados; y de igual manera de este principio se derivan conceptos reconocidos universalmente, como podemos mencionar; el multiculturalismo, el comunitarismo, y la pluralidad jurídica.

Por último, el Derecho a la Libre determinación de los Pueblos, se encuentra limitado en la normativa internacional, por el principio del respeto a la integridad territorial de los Estados a efectos de prevenir cualquier intento separatista o que pueda ser interpretado como la concesión del derecho de secesión. «Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.» (RESOLUCIÓN 1514 (XV) ONU. 1960. Art. 6)

2.1.1. Cronología y evolución normativa del Derecho a la LDP

La primera referencia que se tiene respecto a la libre determinación de los pueblos se remonta al siglo XVI en las crónicas del padre Francisco de Vitoria quién haciendo referencia a las tierras descubiertas en América, manifiesta que estas pertenecían a las personas naturales de éstas; esto es, el derecho que tenían los indígenas para disponer de dicho territorio, así como de instaurar su propio gobierno.

“Del mismo modo nadie podía quitarles las tierras a estos indios. Además, porque ningún príncipe cristiano es superior respecto a ellos. Asimismo, ni el Papa es superior respecto a ellos ni en lo temporal ni en lo espiritual si no están bautizados, pues el Papa sólo está por encima de aquéllos que son cristianos o que fueron cristianos, como los herejes. Verdad es que podemos predicarles y, si impidiesen que les predicásemos la doctrina de Cristo, podríamos reducirlos por derecho de guerra, para que se propague el evangelio; o también para nuestra seguridad cuando nos acecha algún peligro, podemos apropiarnos algunos de sus bienes, porque estas cosas son de Derecho de gentes”. (FRANCISCO DE VITORIA 1960), citado por (RODRÍGUEZ 1991).

Esta primera referencia del derecho a la autodeterminación, se apega más al contexto político que al jurídico ya que expresa el derecho de los pueblos autóctonos a elegir su propia forma de gobierno.

Posteriormente, en el siglo XIX toma el nombre de “principio de nacionalidades” sin haber sido aún establecido dicho principio en alguna norma positiva, o haber sido reconocido jurídicamente siendo definidas las nacionalidades, según

Mazzini como “una sucesión de hombres agrupados por sus lenguas, por la geografía o por la historia, se reconocen origen, y marchan bajo el imperio de un derecho unificado a la conquista de un fin definido” (LETAMENDÍA 2004)

A principios del siglo XX la asociación de partidos laboristas y socialistas de Europa centro oriental, conocida popularmente como “Segunda Internacional” unidos bajo los preceptos doctrinarios de Marx y Engels en su Congreso de 1896, definen el Derecho de autodeterminación como “el derecho de todas las naciones a disponer de sí mismas” (LETAMENDÍA 2004)

En 1903 el Partido Bolchevique proclamo la defensa de la autodeterminación de los pueblos rusos en el contexto de la lucha contra el imperio de los zares, logrando en 1919 la unificación de las repúblicas socialistas soviéticas bajo una misma lengua y una misma cultura.

Luego de la Primera Guerra Mundial, en el tratado de paz internacional de los Catorce puntos en 1918 promulgado por el presidente Woodrow Wilson de Estados Unidos por primera vez el principio de la Autodeterminación de los Pueblos es asumido por distintas legislaciones y reconocido en el plano internacional, no obstante, permanece aún sujeto a los intereses y la voluntad de las potencias internacionales, siendo inaplicable a las naciones pequeñas o a los pueblos colonizados.

Es así como, con posterioridad a la segunda Guerra Mundial, la Carta de la ONU suscrita el 26 de junio de 1945, con la finalidad de propiciar la independencia de los pueblos colonizados promulga en sus Artículos 1, numeral 2 lo siguiente: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

La Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU, suscrita el 14 de diciembre de 1960; denominada también “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”; manifiesta que la colonización, y explotación de los pueblos por parte de naciones extranjeras constituye una violación manifiesta al derecho de la Libre Determinación de Los Pueblos.

En el año 1991, se fundó la Organización de Naciones y Pueblos No Representados, conformada en su mayoría por pueblos indígenas, y territorios ocupados o no soberanos; cuya finalidad es la lucha contra la violencia, la defensa de la democracia, la autodeterminación, el medio ambiente, y los derechos humanos; en la actualidad consta como miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

2.1.2. Principales normas internacionales que avalan el Derecho a la LDP

Entre las normas internacionales que avalan el Derecho a la Libre determinación de los Pueblos se pueden contar las siguientes:

Tabla 1. "Convenios y normas internacionales que avalan el Derecho a la LDP"

CONVENIO/DECLARACION INTERNACIONAL	FECHA	SUSCRIPTORES	ARTICULOS
Conferencia de paz de los 14 puntos (Woodrow Wilson)	8/01/1918/		Puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Carta de las Naciones Unidas (CNU)	26/06/1945	193 Estados (ONU)	Art. 1 (núm. 2)
Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General	14/12/1960	193 Estados (ONU)	Núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	16/12/1966	193 Estados (ONU)	Art. 1 (núm. 3)
Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	24/10/1970	193 Estados (ONU)	Principios
Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE)	01/08/1975	35 Estados	Art. 8
Declaración y Programa de Acción de Viena	25/06/1993	193 Estados (ONU)	Art. 2
Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas	09/11/1995	193 Estados (ONU)	Párrafo 1
Informe de la Conferencia Internacional de Expertos de la UNESCO sobre el Ejercicio del derecho de autodeterminación como contribución a la prevención de conflictos	21/11/1998 al 27/11/1998		
Resolución sobre la Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación	18/12/2013	193 Estados (ONU)	Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6
Resolución sobre la Promoción de un orden internacional democrático y equitativo	18/12/2013	193 Estados (ONU)	Literales a,b,c

Fuente: Elaboración propia

2.1.3. Características y presupuestos del derecho a la LDP

1. Nace con un carácter político referente a la potestad de los pueblos a elegir su forma de gobierno, para luego evolucionar al ámbito jurídico internacional siendo reconocido como Derecho positivo. (CUENCA, BELTRÁN. 2019, p.7)
2. Hace referencia al derecho que poseen los pueblos y comunidades para ejercer la forma de gobierno de su elección, instaurar su propia estructura administrativa y propender al desarrollo. «todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural». (RESOLUCIÓN 1514 (XV) ONU. 1960)
3. Pese a su clasificación como derecho de tercera generación, por resguardar derechos colectivos, en la actualidad es uno de los principios fundamentales del derecho colectivo reconocido internacional y regionalmente en casi todos los Estados. (ACNUR. 2017)
4. La LDP crea obligaciones de cada Estado con respecto a los demás Estados, y de manera interna con sus pueblos y comunidades que lo conforman. (CUENCA, BELTRÁN. 2019, p.11)
5. El derecho a la Libre Determinación, es considerado como un principio de jerarquía superior que ampara derechos colectivos de pueblos y comunidades. (CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS 1945, Art. 2)
6. Se encuentra limitado por el respeto al principio de integridad territorial
7. Fue el factor determinante para la descolonización, derrotar las monarquías y lograr la independencia. (CUENCA, BELTRÁN. 2019, p.13)
8. Constituye el fundamento para establecer la democracia. «en este asunto de la autodeterminación las exigencias democráticas funcionan de la siguiente manera. Hay democracia cuando una nación puede decidir sobre su autogobierno. Es decir, la democracia hace referencia a la autonomía para decidir. No a los resultados de la decisión». (RUBIO 2012) citado por (EZEIZABARRENA 2017, p.60)

9. Este principio de la LDP, contiene una doble dimensión que lo clasifica en autodeterminación interna y externa. «De lo anterior, se puede entender una bidimensionalidad del Derecho de autodeterminación: una primera dimensión de carácter interno que se entiende como la capacidad que tiene un pueblo para decidir el régimen de gobierno que desea darse, lo que habitualmente suele identificarse con la democracia. En cuanto a la segunda dimensión, que es la externa, equivale a la facultad de ese mismo pueblo para determinar libremente las relaciones que quiere mantener con otros grupos semejantes». (CUENCA, et al. 2019, p.8)
10. La autodeterminación externa se refiere a la defensa de la soberanía ante la comunidad internacional; permitiendo a los pueblos y comunidades: asociarse libremente para formar Estados independientes; integrarse a un Estado existente; rechazar la explotación o el colonialismo extranjero. «...puede identificarse libre determinación con soberanía al establecer que este derecho es una forma de expresión de la soberanía nacional y, en muchos casos, de la soberanía estatal». (Forno. 2003. P.111)
11. La autodeterminación interna se manifiesta en la multiculturalidad y la pluralidad jurídica al interior de los Estados, permitiendo a los colectivos y comunidades: preservar su identidad cultural; establecer su gobierno propio; luchar por la defensa del pluralismo jurídico; determinar su propia forma de justicia; defender la soberanía de los recursos naturales y riquezas de su comunidad; exigir indemnización y compensación por la explotación de los recursos naturales propios. (YRIGOYEN 2011, p.27-28)

2.2.El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (LDPI)

El primer y más importante precedente jurídico de la aplicación del derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas se encuentra en el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, del 16 de octubre de 1975, quienes al solventar una consulta, establecieron por unanimidad que los pueblos del Sahara Occidental tenían soberanía y era aplicable la resolución 1514 de la Asamblea general de la ONU; para la concesión de la independencia de sus colonizadores españoles; determinando

además la existencia de Derechos sobre el territorio y los recursos naturales para las Tribus que habitan el Sáhara occidental; ratificando de esta manera, a los pobladores de dicha región, el Derecho a expresar libremente su voluntad y su determinación para conformar, si así lo desean, un Estado libre o unificarse a algún Estado ya conformado.

Posteriormente en el año 1989, se promulga el Convenio 169 de la OIT, en el cual se establecen parámetros de consulta: participación de los pueblos indígenas; control indígena; responsabilidad; cooperación; otorgándoles a los prenombrados pueblos el derecho a participar activamente en las políticas que tengan incidencia en sus comunidades.

En 1991 se reunió una comisión de expertos de la ONU, sobre asuntos de autonomía interna de los pueblos indígenas, quienes entre las conclusiones y recomendaciones de su informe mencionaron, entre otras, las siguientes: (Paronyan y Galarza; 2017).

- Que la autonomía de las poblaciones indígenas, así como su cultura, tradiciones, su lengua y sus costumbres ha sido reconocidas históricamente.
- Que se reconoce a los pueblos indígenas su derecho a la libre determinación, incluido el derecho a la autonomía, la autogestión y la identidad.
- Que la autonomía política, implica para estos pueblos el derecho de decidir con independencia sus propias políticas administrativas y económicas, respetando siempre la integridad territorial del Estado.
- Que la autonomía indígena y el autogobierno son requisitos para lograr la igualdad, la dignidad humana y el pleno disfrute de todos los derechos humanos
- El territorio de los pueblos indígenas y sus recursos son esenciales para la realización física, cultural y espiritual de estos pueblos y para lograr, el efectivo ejercicio de la autonomía y el autogobierno. Este territorio y los recursos deben estar garantizados por los pueblos por su existencia y el desarrollo constante de las comunidades y culturas indígenas.

En este contexto, es preciso puntualizar que, en la actualidad, el reconocimiento del Derecho a la Libre Determinación de los pueblos indígenas no implica necesariamente la independencia del Estado, en cuya jurisdicción territorial dichos

pueblos se encuentran circunscritos; ni tampoco la creación de un nuevo Estado, sino que tiene que ver directamente con aspectos tales como:

- El desarrollo de su cultura.
- La protección de sus costumbres ancestrales.
- El respeto de sus recursos naturales.
- El derecho a solucionar sus propios problemas socio-culturales, religiosos y políticos.

Todos estos presupuestos deben ser considerados por los Estados, a fin mantener la estabilidad y una saludable relación evitando de esta manera, que los pueblos indígenas soliciten la separación, o creación de un nuevo Estado. (Ananizde. 1996).

2.2.1. "Normas Internacionales de defensa del derecho a la LDPI"

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. – Aprobada por la Asamblea General de la ONU con fecha 13/09/2007; este instrumento internacional conmina a los Estados parte de la ONU a crear leyes en defensa de los derechos de los indígenas y establecer medios adecuados que permitan atender sus reclamaciones con respecto a la libre determinación; el derecho a las tierras, territorios y recursos; los DESC; derechos colectivos; derechos de igualdad y no discriminación; el respeto al derecho consuetudinario, entre otros.

El Convenio Nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. - promulgado en 1989; y ratificado por 22 Estados de la ONU, especialmente países de América latina como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, España y Venezuela, entre otros; orientado específicamente a la defensa de los derechos laborales de este grupo social en contra de la discriminación, el trabajo infantil, trabajos forzosos, además de la defensa de su derecho consuetudinario, a la propiedad de sus tierras y recursos, al empleo, la educación; y la salud.

2.2.2. “Órganos internacionales de protección del derecho a la LDPI

En este aspecto es preciso mencionar en primera instancia los órganos de Defensa de los derechos indígenas creados por la ONU; entre los cuales se cuentan los siguientes

1. **La Relatoría Especial de Derechos Indígenas.** - Creada en el año 1990 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; su mandato consiste en los siguientes aspectos: promover la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; investigar denuncias individuales y colectivas de violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas; presentar propuestas para prevenir y reparar dichas violaciones; realizar evaluaciones a los Estados partes de la ONU, y asimismo promover diálogos con instituciones intergubernamentales, los Estados y la sociedad civil sobre prácticas eficaces para reducir las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, como el acceso a la justicia; ya sea ordinaria o el reconocimiento de la justicia indígena, en el marco de la pluralidad jurídica; presentar propuestas para paliar los efectos del cambio climático en los pueblos indígenas, las amenazas a su autonomía; sus tierras, sus recursos, su medio de vida y su cultura.

Así también, es preciso mencionar que los informes de la Relatoría especial de Derechos indígenas han aportado grandes avances al reconocimiento de la justicia indígena como un derecho, en el marco de las Naciones Unidas y el derecho internacional; al emitir recomendaciones a los Estados partes donde impulsan la obligatoriedad de los Estados a incluir formación especial a jueces, fiscales, y demás miembros del poder jurisdiccional sobre justicia indígena; para desarrollar nexos que permitan el efectivo establecimiento de la pluralidad jurídica y garantizar de esta manera el respeto de los DDHH en ambos sistemas de justicia.

2. **Los Mecanismos de expertos sobre Derechos indígenas.**- Fue creado en el año 2007 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante Resolución 6/36; está compuesto de cinco miembros expertos en derechos de los pueblos indígenas; cuya finalidad es la de investigar, suministrar y

asimismo brindar asesoramiento respecto a derechos de los pueblos indígenas y promover la defensa de los pueblos indígenas ante Consejo de Derechos Humanos de la ONU; la información especializada referente a los derechos de los indígenas, resulta para ellos de fácil acceso, ya que una de las condiciones para ser miembros de este grupo, consiste precisamente en ser de origen indígena; dicho grupo ha tenido gran éxito en sus estudios referentes a los temas que conciernen a los pueblos y nacionalidades indígenas como el acceso a la justicia; su derecho de participar en la decisiones que los afecten; etc.

3. **El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas**, que forma parte del Consejo Económico y Social de la Asamblea General de la ONU, creado en el año 2000, mediante Resolución 22/2000 con la función de promover la coordinación de actividades, la integración, acercamientos y diálogos entre los Estados, los Pueblos Indígenas y los demás órganos de la ONU relacionadas con derechos indígenas; asesorar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre asuntos que atañen a los pueblos indígenas y emitir las respectivas recomendaciones; impulsar el cumplimiento de lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y divulgar información sobre asuntos indígenas.

Es uno de los principales órganos Internacionales de defensa de los derechos indígenas; en virtud del poder de convocatoria que ejerce la ONU a nivel internacional.

4. **La Organización Internacional del Trabajo (OIT)**. – Creada en 1919 y ratificada en 1944 en la Declaración de Filadelfia; constituye el primer Organismo Internacional de las Naciones Unidas que promueve la defensa de los derechos laborales de los Indígenas a nivel Mundial; sus principales esfuerzos están orientados a combatir las violaciones de los derechos de este grupo en estado de vulnerabilidad, con respecto a la discriminación laboral, el trabajo forzoso y el trabajo infantil mediante dos convenios internacionales de defensa de Derechos como son:

- El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales número 107, de 1957 suscrito y ratificado por las siguientes Naciones: Angola, Bangladesh, Bélgica, Cuba, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Ghana, Guinea-Bissau, Haití, la India, Irak, Malawi, Pakistán, Panamá, Portugal, República Árabe Siria y Túnez.
- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales número 169, suscrito el 1989 por países como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Países Bajos, Noruega, Paraguay, Perú, España y Venezuela.

Asimismo, la OIT ha tomado la bandera de la lucha contra la discriminación de los pueblos indígenas y tribales con respecto a temas como el empleo y la ocupación, de manera específica en relación con las mujeres indígenas. (Oficina Internacional del Trabajo; Boletín; 2007).

2.3. El derecho a la LDPI y la pluralidad jurídica en América del Sur

Se puede definir el pluralismo jurídico, como la existencia conjunta dentro de un mismo Estado, de varios sistemas jurídicos que rigen las conductas de varios grupos humanos los cuales poseen diferentes culturas y que coexisten dentro de ese Estado y que dichos sistemas jurídicos se fundamentan en principios consuetudinarios de carácter ancestral, teniendo cada uno sus propios procedimientos, instituciones y normas.

En otras palabras, la pluralidad jurídica consiste en “la existencia y convivencia de más de un sistema jurídico dentro de un mismo Estado” (Yuquilema: 2015).

Sin embargo, es preciso aclarar con respecto a la pluralidad jurídica, que debido a la existencia de varias comunidades o pueblos indígenas en los Estados, y por el hecho de que cada una de estas comunidades aplica sus propios procedimientos de resolución de conflictos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones; la pluralidad jurídica implica la existencia de varias justicias indígenas, de acuerdo a la cantidad de pueblos y nacionalidades que existan dentro de un Estado.

Para que se concrete la existencia del pluralismo jurídico, deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Que en el Estado exista el reconocimiento de la multiculturalidad.
2. Que la Constitución del Estado reconozca el pluralismo jurídico.
3. Que varios sistemas jurídicos coexistan en un mismo tiempo y en un mismo Estado.
4. Que exista subordinación de los sistemas jurídicos a un mismo Estado y una misma Constitución.
5. Que la normativa de cada sistema jurídico, no contravenga la Constitución ni los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado.

2.4. El derecho a la LDPI en el contexto normativo de Sudamérica

Para el desarrollo de este tema, se realiza un análisis de los textos Constitucionales de los Estados Sudamericanos referente al reconocimiento de la libre determinación como de la potestad jurisdiccional para solucionar conflictos en sus territorios y entre miembros de las comunidades.

Es preciso manifestar, que países como Chile y Uruguay no contemplan en sus Constituciones el reconocimiento a la Libre Determinación de los pueblos Indígenas y mucho menos a la aplicación de la Justicia Indígena. Sometiendo la resolución de todos los conflictos internos a la Justicia Ordinaria.

Asimismo, países como Argentina, y Brasil únicamente hacen referencia en su texto Constitucional, al reconocimiento de los valores culturales y le otorga el derecho a la propiedad colectiva de los territorios ocupados tradicionalmente por dichas comunidades, confiriéndole Argentina, al Congreso Nacional, la potestad de ser el órgano gubernamental encargado de garantizar el mencionado derecho (ver Tabla 2); mientras que Brasil le confía la Defensa de los derechos de comunidades indígenas al Ministerio Público (ver tabla 3).

Sin embargo, pese a reconocer su derecho a la propiedad colectiva de las tierras; estos países, se reservan el derecho para la explotación mineral de dichas tierras, confiriendo únicamente a las comunidades indígenas la potestad de ser consultadas, de opinar, y de participar de las utilidades obtenidas.

Tabla 2. “Referente constitucional argentino de los Derechos Indígenas.”

Constitucion de la Nación Argentina (1994)	
ART.	RESUMEN
75	Confiere al Congreso Nacional las atribuciones de: * Reconocer la existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; * Reconocer la posesion de las tierras que tradicionalmente ocupan; * Garantizar que dichas tierras no sean embargadas; susceptibles de gravámenes; o enajenadas.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. “Referente constitucional brasileño de los Derechos Indígenas.”

Constitución Política de la República Federativa de Brasil (1988)	
ART.	RESUMEN
215	I. El estado garantiza la proteccion de las manifestaciones culturales indígenas
231	Se reconoce los derechos de los Indios, su organización, costumbres, lenguas creencias y el derecho territorial sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; para su explotación se escuchará a las comunidades y se les hará partícipes de las riquezas
129	V. Se atribuye al Ministerio Público, la potestad de constituirse en órgano de Defensa Judicial de los derechos e intereses de la población indígena.

Fuente: Elaboración propia

Continuando este análisis, encontramos textos constitucionales como el de la República Bolivariana de Venezuela; que reconoce el pluralismo político de la nación, mas no se hace mención al pluralismo étnico, y a pesar de aquello, establece el respeto a los derechos de los indígenas con respecto a su organización, cultura, usos y sus costumbres; se les concede además, jurisdicción especial para impartir justicia dentro de su territorio y entre los miembros de la comunidad, así como el derecho de participación en la vida política de la nación y el derecho a la propiedad colectiva, sobre las tierras que constituyen su hábitat; sin embargo, el Estado se reserva el derecho de explotación de los recursos naturales concediéndoles apenas a los indígenas, el derecho a ser consultados sobre aquellos temas; por último, dispone a la Defensoría del Pueblo, la protección de sus derechos legales; y, a las Instituciones de Seguridad del Estado, la protección prioritaria de sus territorios; constituyéndolos en los Órganos de Defensa de los derechos indígenas (ver tabla 4).

Tabla 4. “Referente constitucional venezolano de los Derechos Indígenas.”

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	
ART.	RESUMEN
119	Reconoce los derechos de los Pueblos Indígenas; su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles sobre la propiedad colectiva de sus tierras,
120	Otorga a las comunidades indígenas el derecho a ser consultadas previo a la explotación de los recursos naturales por parte del estado dentro de sus territorios.
125	Establece el derecho de participación política de las comunidades indígenas en el Gobierno del Venezuela, así como garantiza su representación en la Asamblea Nacional e instituciones del Estado
186	Derecho de los pueblos indígenas a elegir tres diputados en el Poder Legislativo de acuerdo a sus
260	Concede potestad a las autoridades indígenas jurisdicción especial para ejercer justicia de acuerdo a sus costumbres ancestrales entre sus miembros y dentro de su territorio; pero sin contravenir la Constitución ni la Ley; además dispone implementar los medios para coordinar sus acciones con la Justicia ordinaria.
281	8. Designa a la Defensoría del Pueblo como Órgano gubernamental encargado de velar y proteger los derechos y garantías de los pueblos indígenas.
327	Dispone a los Órganos de seguridad de la nación la protección prioritaria de los territorios y hábitat de los pueblos indígenas

Fuente: Elaboración propia

En este contexto, los restantes países sudamericanos, contemplan todos en sus textos constitucionales, el reconocimiento de la pluralidad étnica, la multiculturalidad; la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; y el reconocimiento de la justicia indígena, con ligeros progresos de acuerdo a las últimas reformas constitucionales en cada caso de manera que serán analizados individualmente:

Colombia. – La norma suprema colombiana, define a la nación como Estado social de derecho, reconociendo el pluralismo étnico y cultural, y la autonomía de sus entidades territoriales, atribuye además a los territorios indígenas la calidad de parte de la organización territorial; le confiere potestades jurisdiccionales a los pueblos indígenas para impartir justicia de acuerdo a sus costumbres, dentro de sus territorios y entre sus miembros, con apego a lo establecido en la constitución y la ley; otorga además derechos de participación política-administrativa a los Consejos Indígenas en el gobierno nacional y seccional; poder de participación con respecto a las decisiones sobre explotación de recursos naturales en sus territorios; y dispone crear mecanismos de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (ver tabla 5).

Tabla 5. “Referente constitucional colombiano de los Derechos Indígenas.”

Constitución Política de Colombia (2020)

ART.	DETALLE
1	Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (Art1)
7	El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. (Art 7)
171	Establece la participación para integrar el Senado de la República, de las minorías indígenas, como circunscripción especial Nacional, y los requisitos para quienes participen de la elección.
246	Determina las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas dentro de su territorio de acuerdo a sus costumbres y procedimientos, siempre que no contravenga la ley ni la Constitución; de igual manera dispone establecer medios de coordinación entre la Justicia indígena y la ordinaria.
286	Reconoce los territorios indígenas como parte de la organización territorial colombiana
329	Estipula los parámetros para la conformación de entidades territoriales indígenas; otorgando potestad administrativa a los Consejos Indígenas en conjunto con el Gobierno Nacional
330	Reglamenta las funciones de los Gobiernos indígenas en sus territorios; otorgándole potestad para participar en las decisiones gubernamentales sobre explotación de los recursos naturales de sus territorios.

Fuente: Elaboración propia

Paraguay. - La constitución paraguaya reconoce la pluriculturalidad del país, garantizando el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y la libertad de aplicar sus sistemas de organización basados en sus costumbres, asimismo les otorga el derecho de aplicar sus propias normas dentro de sus territorios y entre sus miembros para regular la convivencia interna, asimismo se reconoce su derecho a la propiedad de sus territorios, liberando a las comunidades de las cargas tributarias, y de manera externa a sus comunidades, garantiza el derecho de participación de las comunidades indígenas en la administración del Estado; dispone al Ministerio Público la defensa de sus derechos en la justicia ordinaria; y, a la Comisión permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Senadores, los asuntos legislativos referentes a este grupo social, designando a estas dos instituciones, como órganos gubernamentales de defensa de sus derechos (ver Tabla 6).

Tabla 6. “Referente constitucional paraguayo de los Derechos Indígenas.”

Constitución de la República del Paraguay (1992)	
ART.	RESUMEN
1	Establece como forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.
63	Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, con apego a la Constitución.
64	Establece el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra con caracteres de inembargabilidad, indivisibilidad, intransferibilidad, imprescriptibilidad, no susceptibles de gravámenes, arriendos y tributos.
65	Derechos de los pueblos indígenas a participar en la vida pública del estado
67	Establece exoneración para los pueblos indígenas de cargas públicas.
140	Reconoce la pluriculturalidad del país
268	2. Atribuye al Ministerio Público la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Fuente: Elaboración propia

Perú. – La constitución peruana reconoce, garantiza y protege la pluralidad étnica, cultural y la autonomía de los pueblos indígenas; garantiza además el derecho a la propiedad de los territorios que constituyen su hábitat, los recursos naturales que contienen, y su uso; les concede potestad a los pueblos indígenas para aplicar su propia normativa en función de sus costumbres, dentro de su territorio y entre los miembros de la comunidad; siempre que dicho ejercicio, no contravenga lo establecido en la Constitución y la ley; a nivel externo de sus territorios; los miembros de las comunidades están sujetos a la justicia ordinaria, y la constitución los faculta a intervenir en la administración pública determinando incluso porcentajes de participación en los gobiernos seccionales regionales y cantonales (ver tabla 7).

Tabla 7. “Referente constitucional peruano de los Derechos Indígenas.”

Constitución Política del Perú (1993)	
ART.	DETALLE
19	Se reconoce como derecho fundamental de las personas, el derecho a la identidad étnica y cultural: El estado garantiza y protege la pluralidad étnica y cultural en toda la nación.
88	Se garantiza el Derecho a la propiedad de la tierra sea de manera privada o comunitaria, fijando los límites de conformidad con la ley
89	Reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas así como su autonomía en la organización, uso de las tierras; lo económico y lo administrativo, con apego a lo establecido en la ley. Reconoce también la imprescriptibilidad de la propiedad de la tierra.
149	Garantiza el derecho de las comunidades campesinas y nativas para que ejerzan funciones jurisdiccionales de acuerdo a sus costumbres, con apego a lo establecido en la Ley; y asimismo dispone crear nexos con las instancias del Poder Judicial para la coordinación de esta jurisdicción especial.
191	Establece los porcentajes de participación de las comunidades campesinas y nativas en los gobiernos regionales y cantonales.

Fuente: Elaboración propia

Bolivia. – La Constitución Boliviana, al parecer es la más completa en lo referente a derechos y garantías de los pueblos indígenas, es totalmente garantista de derechos de este grupo social autodefiniendo a Bolivia, como un Estado Plurinacional Comunitario; garantiza y protege la autonomía de los pueblos indígenas; su libre determinación; con reconocimiento de sus instituciones y el respeto a su territorio, confiriéndoles el uso y aprovechamiento exclusivo de sus recursos naturales sin interferencia del gobierno; el derecho a instaurar su propio gobierno comunitario con apego a sus costumbres, sus normas propias y procedimientos; la potestad de las Autoridades Indígenas, para regular la convivencia interna de sus comunidades en su territorio, con fundamento en sus costumbres ancestrales y procedimientos propios, con apego a lo establecido en la Constitución y la ley; asimismo, a nivel externo de sus comunidades; se garantiza su derecho a la participación tanto en la administración del Estado como en la jurisdicción ordinaria, para lo cual regula su participación en el Tribunal Plurinacional Constitucional, estableciendo además procedimientos para unificar comunidades constituyendo autonomías y regiones indígenas originarias campesinas; así como sus competencias (ver tabla 8).

Tabla 8. “Referente constitucional boliviano de los Derechos Indígenas.”

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)	
ART.	RESUMEN
1	Bolivia es un estado de Derecho Plurinacional Comunitario; con autonomías; se funda en la pluralidad y el pluralismo político
2	se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales
3	La nación está conformada por bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
12	3. Reconoce democracia comunitaria, la elección por normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas Art. 211)
26	4. designación de sus representantes de los pueblos indígenas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
30	II. (núm.4) Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y territorialidad. II. (núm.17) gestión territorial indígena autónoma, y uso y aprovechamiento exclusivo de recursos naturales renovables existentes en su territorio.
190	Reconoce la jurisdicción de Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercidas a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios; con respeto a la vida, el derecho a la defensa y al debido proceso
191	La jurisdicción indígena originario campesina es ejercida sobre los miembros de la comunidad sobre conflictos cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de la comunidad y de acuerdo a una Ley de Deslinde Jurisdiccional
192	Las decisiones de de la jurisdicción indígena originario campesina de; se promoverá y fortalecerá la Justicia indígena
197	El Tribunal Plurinacional Constitucional; también tendrá representantes del del sistema jurisdiccional indígena originario campesino.
255	La suscripción de Convenios o tratados internacionales está supeditada entre otros, al principio del: (4) Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
265	El estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.
290	AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA; reconoce el AUTOGBIERNO como ejercicio del derecho a la LDPI, de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, en armonía con la ley.
291	Reconoce el derecho de unificarse dos o más comunidades para formar una sola autonomía
293	Establece los requisitos y presupuestos para conformar una autonomía indígena originario campesina.
294	Procedimiento para constituir una AUTONOMÍA indígena originario campesina
295	Procedimiento para constituir una RESIÓN indígena originario campesina
304	Competencias de la AUTONOMÍA indígena originario campesina
403	Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, el derecho a la tierra, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la ley

Fuente: Elaboración propia

Ecuador. – Es al igual que Bolivia, el país cuya Constitución ha evolucionado más, en materia de derechos indígenas, reconoce la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, proclamándose como un Estado de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; protegiendo a los pueblos y comunidades nativos una serie de prebendas, como grupo de atención prioritaria en la sociedad, reconociendo y garantizando la propiedad de los territorios ancestrales que constituyen su hábitat,

así como la potestad de su uso y explotación de los recursos naturales dentro de los mismos, constituyéndolos en regímenes especiales dentro de la organización territorial ecuatoriana; así también, reconoce los derechos de la naturaleza, denominada Pacha Mama, y faculta a los pueblos y comunidades a ejercer por medio de sus autoridades la justicia indígena de acuerdo a sus costumbres y procedimientos propios dentro de su territorio y entre los miembros de las comunidades; garantizando además el respeto de sus decisiones por parte de las autoridades y órganos de la justicia ordinaria, siempre que las mismas no contravengan lo establecido en la constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

De igual manera, al exterior de sus comunidades, los indígenas tienen garantizada la defensa de sus derechos, y su participación política administrativa, ya que la constitución ecuatoriana los califica como personas en estado de vulnerabilidad, susceptibles de discriminación, motivo por el cual, dispone la atención prioritaria por parte de los órganos gubernamentales, a este grupo social (ver tabla 9).

Tabla 9. “Referente constitucional ecuatoriano de los Derechos Indígenas.”

Constitución de la República del Ecuador (2008)	
ART.	RESUMEN
1	El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico
2	El kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley.
6	La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.
10	Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales
11	Se reconoce los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de DDHH, sin excluir demás derechos derivados de comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su desarrollo
57	Establece los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades
60	Derecho de los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios para constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura de acuerdo a la ley. Se reconoce además la propiedad colectiva de su territorio.
71	Potestad de los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza o Pacha Mama.
74	Derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir
76	Principios del debido proceso (i) Prohibición de doble juzgamiento; para cuyo efecto se toma en consideración los casos resueltos por la jurisdicción indígena.
171	Reconoce la jurisdicción de la Justicia indígena ejercida por las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y costumbres, dentro de su territorio; asimismo garantiza el respeto de sus decisiones por parte de autoridades e instituciones del estado, con apego a la Constitución e instrumentos internacionales de DDHH.
242	los territorios indígenas y pluriculturales constituyen regímenes especiales dentro de la Organización territorial del estado.
257	Derecho de las comunidades indígenas a conformar regiones autónomas dentro de la organización política administrativa, ejerciendo el gobierno seccional de acuerdo a sus principios y costumbres ancestrales.

Fuente: Elaboración propia

2.4.1. “Órganos Estatales sudamericanos de defensa del derecho a la LDPI

Bolivia.- El Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (MAIPO). – fundado en el año 2003, por el presidente Carlos Mesa Gisbert; con el mandato de apoyar jurídica y normativamente al poder ejecutivo en asuntos indígenas; así como promover los derechos y el desarrollo indígena durante el periodo de gestión. Fue abolido en el año 2006 por el Presidente Evo Morales, quien en su lugar designó una Comisión Técnica Interinstitucional para Pueblos Indígenas,

adscrita al Ministerio de la Presidencia; un Viceministerio de Derecho Consuetudinario Indígena, agregado al Ministerio de Justicia; y, un Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad, anexo al Ministerio de salud.

Brasil.- Fundación Nacional del Indio (FUNAI).- Es el órgano oficial de defensa de los derechos indígenas del Estado federativo de Brasil, creado en 1967 como órgano adscrito al Ministerio de Justicia con el mandato de ejecutar la política indígena; garantizar, los derechos, la regulación de los territorios ocupados por los indígenas, establecer políticas de desarrollo sostenible, la preservación de la cultura y la participación social de los pueblos indígenas; todas las políticas y actuaciones de este organismo están orientadas a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de Brasil.

Chile.- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).- creada en 1993 mediante la ley 19253, como órgano adscrito al Ministerio de Desarrollo Social, con sede en Temuco; su mandato consiste en Promover y ejecutar políticas de desarrollo social para las comunidades indígenas y garantizar su participación en el contexto cultural, social y económico del país; asimismo tiene el mandato de establecer planes de atención prioritaria a este grupo social y fomentar los emprendimientos y oportunidades para el desarrollo integral de las familias y comunidades indígenas.

Colombia.- Dirección de Asuntos Indígenas, Rom (gitanos) y Minorías. – Es una entidad adscrita al Ministerio del Interior; su mandato consiste en servir de enlace entre el Gobierno; las comunidades Indígenas, Rom, LGTBI; y las autoridades que los representen; proponer proyectos de ley que favorezcan la convivencia pacífica; la participación; la igualdad de oportunidades; garantizar el respeto, el goce efectivo de los derechos; y la atención prioritaria a la población indígena Rom y minorías LGTBI.

Ecuador.- Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE). – Fue creado en 1998 mediante decreto ejecutivo N° 386; integrado por representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes, otros pueblos tradicionales de Ecuador y el Estado; con el

mandato de establecer políticas orientadas a fortalecer la convivencia, la interculturalidad, la relación con la naturaleza (pacha mama) teniendo como objetivo lograr el buen vivir (sumak kawsay); fue el órgano encargado de garantizar los derechos de la naturaleza; de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador; logrando durante su vigencia la promulgación de la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador; fue reemplazado en 2008 con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades.

Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN). – Constituye desde 2008 el órgano gubernamental encargado de garantizar el cabal ejercicio de derechos, igualdad y no discriminación de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; fue creado como entidad adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES); con el mandato de fortalecer la unidad nacional en la diversidad promoviendo políticas orientadas a construir el Estado plurinacional y multicultural promulgado en la constitución, impulsando políticas e instrumentos para vencer la discriminación, el racismo, la desigualdad, no solamente de diferenciación cultural, sino también de diferenciación social mediante la tolerancia y respeto a la diversidad étnica; a su forma de administración; aplicación de sus normas consuetudinarias; a su forma de gobierno; y, a su manera particular de vivir.

En resumen, el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, se constituye en el órgano de defensa de los derechos de los pueblos y comunidades; a la igualdad; a la propiedad y uso de sus territorios; a la explotación de sus recursos naturales; a sus derechos de participación en la administración pública; el respeto a la aplicación de sus normas y procedimientos jurisdiccionales (justicia indígena).

Paraguay.- El Instituto Paraguayo de Indígena (INDI). – fue creado como entidad adscrita al Ministerio de Defensa de Paraguay, en el año 1981, mediante la Ley 904: Estatuto de las Comunidades Indígenas, donde se reconoce también la autonomía jurídica; la autodeterminación; el derecho

consuetudinario; la adjudicación y titularidad comunitaria de las tierras, en forma gratuita, a las comunidades indígenas del Paraguay; con el mandato de promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas, así como la integración de los indígenas en la sociedad, garantizando el respeto a su cultura; asimismo, también se le encomendó la tarea de defender las gestiones y denuncias de vulneraciones de derechos indígenas ante instituciones del gobierno y privadas.

Perú.- Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.— Creado como órgano adscrito al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura del Perú, en el año 2005, mediante la Ley N° 28495, con el mandato de garantizar el cumplimiento de las políticas en favor de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos; defender sus derechos, promover su desarrollo; su identidad; y, su participación en la vida pública y administrativa del país.

Venezuela.- Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.— Creado en enero del año 2007, es uno de los Ministerios que forma parte del gabinete del poder ejecutivo en la República Bolivariana de Venezuela; con la misión de fortalecer el desarrollo de la comunidad indígena; atender de manera integral sus necesidades; garantizar su organización; la propiedad comunitaria de las tierras que constituyen su hábitat; el respeto de sus derechos; sus costumbres; usos y culturas ancestrales para consolidar su identidad; su soberanía cultural; y, reforzar el sistema económico, socio productivo de las comunidades indígenas.

2.4.2. Organizaciones no gubernamentales de Defensa del derecho a la LDPI

Argentina .- Organización de Naciones y Pueblos Indígenas de Argentina (ONPIA).— Creada en 2003; constituye un foro de discusión y participación de las comunidades indígenas argentinas, con el objetivo de precautelar el respeto de sus derechos; la identidad y diversidad cultural de los Pueblos Indígenas, el reconocimiento de su organización ancestral; su relación con la tierra y territorio, la consulta y consenso; sirviendo de nexo entre las comunidades indígenas con los gobiernos seccionales y las organizaciones privadas.

Bolivia.- Coordinadora de Organizaciones indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA). – Fundada en 1984; su misión es fomentar la equidad, el desarrollo y el respeto de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas de Bolivia, promoviendo políticas y acciones a nivel nacional e internacional; sus objetivos son: promover y desarrollar la interacción de los pueblos indígenas miembros de la organización; defender los derechos territoriales, la autodeterminación; coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales las políticas para el desarrollo de la cuenca amazónica; desarrollar y fortalecer la unidad de los pueblos indígenas; defender su cultura, y costumbres ancestrales.

Brasil.- Articulación de Pueblos Indígenas de Brasil (APIB). – Creada en 2005, agrupa el movimiento indígena de Brasil; con la misión de: unificar los diversos pueblos, las comunidades y las organizaciones indígenas brasileñas; implementar políticas orientadas al desarrollo; la participación pública y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas; proteger a los pueblos indígenas contra las amenazas y ataques a sus derechos; promover demandas y reclamos de la comunidad indígena.

Colombia.- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). – creado en 1982, en la actualidad congrega el 90% de las organizaciones indígenas colombianas; su objetivo es fortalecer la autonomía; la jurisdicción indígena; emitir políticas y promover leyes en pro de los derechos colectivos de los indígenas; favorecer la unidad de los pueblos y organizaciones indígenas de Colombia; promover las demandas de las organizaciones indígenas en aspectos políticos, culturales y territoriales ; fomentar alianzas entre los pueblos indígenas y con organizaciones nacionales e Internacionales.

Chile.- Coordinadora Arauco-Malleco (CAM).- fundada en 1998, cuyo objetivo es la búsqueda de la unificación de los pueblos indígenas; el respeto de sus derechos y recuperación e independencia de los territorios ancestrales indígenas Mapuches; posee los denominados Órganos de Defensa Territorial (ORT) que constituyen su órgano de defensa armada en constantes enfrentamiento con los carabineros, para lograr la autonomía territorial, política, y el respeto de sus tradiciones y cultura.

Ecuador.- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). –

Fundada en 1986; con los objetivos de unificar a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; luchar por la defensa de sus tierras, territorios y sus recursos naturales; fomentar la educación intercultural bilingüe; luchar contra el neocolonialismo de las empresas en las comunidades indígenas; impulsar la auto legislación comunitaria; Promover el ejercicio de los derechos indígenas reconocidos en la constitución; luchar por la igualdad y la justicia hacia los pueblos y comunidades indígenas; promover relaciones internacionales con otras organizaciones indígenas .

Paraguay.- Coordinadora por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (CAPI). –

Sus objetivos son: defender los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas de Paraguay; promover y garantizar el cumplimiento de las leyes y los derechos consagrados en la constitución nacional y en los tratados internacionales con respecto a los indígenas; asimismo impulsar políticas y reclamos a nivel nacional e internacional en defensa de las tierras, territorios y recursos de las comunidades indígenas de Paraguay; promoviendo la equidad, la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; y fomentar la unificación de las comunidades y pueblos indígenas.

Perú.- Asociación Interétnica de Desarrollo de Selva Peruana (AIDSESP). –

Fundada en 1980; sus objetivos son: trabajar por la defensa y el respeto de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas peruanas; reivindicar la integridad del territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas de la amazonia; fortalecer la autonomía indígena; fomentar el desarrollo de la multiculturalidad; establecer y controlar el desarrollo de la economía indígena.

Venezuela.- Organización de Pueblos Indígenas del Amazonas (ORPIA). –

fundada en 1993, sus objetivos son: la preservación de su identidad, su cultura ancestral; la defensa y protección de los derechos colectivos; el territorio; los recursos naturales que poseen; y la unificación de las comunidades y pueblos de las etnias amazónicas; pero sobre todo, la búsqueda de soluciones a los conflictos con respecto a tenencia de la tierra, salud, educación, modelos alternativos para

el desarrollo económico indígena, protección del ambiente y de los recursos naturales, participación de la organización indígena en el Estado y derechos humanos.

2.5. La pluralidad jurídica en los estados sudamericanos

El pluralismo jurídico consiste en la coexistencia de diversos órdenes jurídicos que se encuentran en vigencia dentro de un mismo territorio, donde cada grupo social **cuenta con su propia legislación**; por lo general, de características étnicas diferentes al resto de la sociedad, aplica un sistema de justicia dentro del territorio que ocupan y entre los miembros de dichos grupos, con procedimientos y normas que se diferencian de la justicia aplicada por otros grupos y a su vez con la justicia ordinaria.

El pluralismo jurídico es una teoría del derecho, que se contrapone al monismo jurídico, el cual pretende monopolizar el derecho por parte del Estado o centralizar el poder jurídico, negándole a las diversas minorías que forman parte de un Estado, a hacer uso de su propio derecho.

El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos, la autonomía y la aplicación de la jurisdicción indígena en los textos constitucionales, implica la existencia del pluralismo jurídico en los Estados cuya Constitución así lo contempla, sin embargo, y a efectos de establecer un orden jurídico estatal, todas las jurisdicciones reconocidas deberán guardar concordancia con la constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado en mención.

Como ejemplo generalizado, se podría indicar las diferencias existentes entre los sistemas jurisdiccionales aplicados en los Estados Unidos de América; donde la justicia Estatal se diferencia entre los diversos Estados y en muchos casos de la Justicia Federal; específicamente podríamos hablar de la pena capital (pena de muerte), la cual es prohibida en algunos Estados mientras que en otros se encuentra vigente; y en toda la unión, se encuentra vigente y es aplicada para los delitos federales, incluso si existiere prohibición en el Estado donde se comete la infracción sancionada con dicha pena.

Refiriéndonos a este estudio investigativo, en la mayoría de los Estados sudamericanos, a excepción de Chile, Uruguay, Argentina y Brasil; se reconoce constitucionalmente la aplicación de la jurisdicción indígena; no obstante, dicha jurisdicción se encuentra supeditada, a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por cada Estado, evidenciándose de esta manera la supremacía constitucional que rige en los prenombrados Estados.

2.6. La Justicia Indígena (JI)

Es el conjunto de normas y procedimientos que regulan, con autonomía de la justicia ordinaria, la vida social de las comunidades indígenas dentro de sus respectivos territorios; dichas normas se han transmitido de manera oral a través de generaciones teniendo como fuente, sus propios procedimientos basados en costumbres ancestrales; la armonía con la comunidad y la naturaleza y los valores culturales propios de la comunidad, dando prioridad a la conciliación, la reparación por los perjuicios ocasionados, y evitando la vía del castigo; asimismo, por no contar con órganos encargados de ejecución las sanciones; la justicia indígena es impartida por las autoridades comunitarias, y ejecutadas las sanciones, con el apoyo de las asambleas y la comunidad en general.

Comprende una serie de procedimientos referentes a la facultad jurisdiccional que se ejerce desde el interior de las comunidades indígenas normalmente dentro de su territorio y cuyos efectos tienen aplicación en los miembros de la comunidad; esta potestad la ejercen los representantes indígenas, para administrar justicia en las infracciones que lleguen a su conocimiento para ser resueltas.

Constituye, además, un proceso dinámico que aplica mecanismos de coordinación y cooperación, para la investigación, sustanciación y resolución de los conflictos, es un proceso sin formalidades que se establece de acuerdo a los requerimientos del conflicto, y en el momento que se presente la necesidad de solucionarlo.

“Las *justicias runa* son las prácticas culturales que cada comunidad, pueblo y nacionalidad ha desarrollado desde tiempos milenarios para solucionar los problemas o conflictos que afligen a la comunidad, esto con la finalidad de retomar el equilibrio

comunitario, basada en la filosofía y cosmovisión propia de cada cultura” (Yuquilema 2015).

2.6.1. Características de la Justicia Indígena.

- **La Justicia Indígena es gratuita;** no posee órgano jurisdiccional; de manera que la potestad de impartir justicia recae en sus autoridades, que son personas de la comunidad, y que no perciben remuneración alguna. Sin embargo, al no poseer recursos, corresponde a las partes afectadas facilitar los medios suficientes para solventar los costos procesales que conlleva la aplicación de la justicia indígena.
- Es la **Asamblea de la comunidad** quien toma la decisión y emite la resolución para la solución de los conflictos puestos en su conocimiento.
- **No es necesario el patrocinio de un abogado**, ya que las partes acuden a la confrontación directamente a defender sus derechos, y son los familiares de los involucrados o las propias autoridades indígenas quienes asumen la defensa según corresponda. Sin embargo, en la actualidad, y para efectos de la coordinación y cooperación con la justicia ordinaria, las autoridades indígenas se apoyan en la asesoría y oficios de profesionales con conocimiento del derecho.
- **Los procedimientos son flexibles**, es decir, en casos de un mismo tipo, los resultados pueden variar, de acuerdo a las particularidades que presenta el conflicto, o por la decisión consensuada de la Asamblea.
- La justicia indígena es **pública, gratuita, directa, y eficiente.**
- Las sanciones son de tipo curativo y las autoridades utilizan plantas y elementos de la naturaleza para purificar y sanar a los infractores; así por ejemplo, algunas autoridades utilizan la ortiga, el agua helada, el tabaco, la ayahwasca (yagé), el wantuk (floripondio), etc.

En este contexto, es preciso explicar que la ortiga es una planta que con solo rozar la piel, produce escozor e inflamación que se traduce intenso dolor, y por esta razón, la justicia indígena contempla como sanción, que los sentenciados sean azotados con esta planta ante toda la comunidad, y al

hacerlo, se pretende dos cosas: infligir un castigo físico que permita purificar a los infractores ante los ojos de toda la comunidad y obtener el perdón por parte de la misma, para que puedan ser luego rehabilitados; y asimismo, prevenir que los demás miembros puedan cometer infracciones, haciéndoles presenciar las consecuencias de las mismas.

De igual manera el baño de agua helada, consiste en un ritual de purificación, ya que para los indígenas tiene connotaciones de limpieza del espíritu, y los azotes con látigo, lo cual era una costumbre española para sancionar a los indígenas en épocas coloniales, fue heredado de dicha cultura como símbolo del castigo por las infracciones cometidas.

«...para los indígenas son símbolos de purificación: la ortiga es medicina natural para depurar toxinas, el agua es limpieza y el látigo (adoptado del castigo español), fuerza para que no se vuelva a repetir la falta cometida. Su fin no es la muerte, sino la curación» (BARRETO 2019).

«Desde la cosmovisión indígena, el castigo físico y el perdón ante la comunidad sirve como herramienta disuasiva, que se traduce en una verdadera rehabilitación» (VINTIMILLA 2019) citado por (MACHADO 2019).

- La aplicación de la justicia **es de carácter público**, donde todos pueden presenciar los actos, con el fin de prevenir y aleccionar a todos los miembros de la comunidad acerca de las consecuencias de las transgresiones, a efectos de evitar reincidencias o que los hechos puedan ser repetidos por otros miembros.
- **Los procedimientos son orales**, y en presencia de la Asamblea de la comunidad.
- Las normas **se basan en las costumbres ancestrales** de cada comunidad.
- **La Justicia Indígena no está normativizada**; y su accionar se fundamenta en principios como el respeto a los mayores; al orden; a la vida; al bien común; el respeto a la palabra (no suscriben documentos); el principio de la tolerancia, y el perdón.

- **Las autoridades indígenas son multicompetentes**, es decir, tienen potestad para sustanciar y resolver todos los conflictos puestos en su conocimiento.
- Por **no contar con órganos de seguridad y orden público** que se encarguen de hacer cumplir la norma; es la comunidad y la asamblea quienes tienen la tarea de verificar la aplicación de las sanciones.
- Los fallos o resoluciones de la Asamblea; **únicamente son apelables ante la Corte Constitucional**, dentro de los veinte días subsiguientes de su emisión.
- La justicia indígena **no aplica términos ni plazos específicos**, y cada conflicto puesto en conocimiento de las autoridades, es tratado de manera particular, concediéndole el tiempo requerido de acuerdo a su complejidad; sin embargo, en cada caso se da prioridad al principio de celeridad procesal.

2.6.2. Instancias de la Justicia indígena.

Las infracciones dentro de la justicia indígena se clasifican en dos tipos: conflictos menores (familiares, íntimos, que no ameritan el conocimiento de terceras personas), como los problemas entre familiares, entre convivientes, habladurías, etc.; y los conflictos más grandes, que sobrepasan el contexto familiar y afectan ya a la comunidad (infracciones, problemas de tierras, etc.). En este sentido, podemos hablar específicamente de dos instancias dentro de la jurisdicción indígena.

La primera instancia está formada por la propia familia, con la participación de sus miembros como autoridades indígenas dentro del núcleo familiar, y tiene facultad para resolver los pequeños conflictos que se suscitan dentro de la familia; debiendo aclarar, que estos conflictos no llegan al conocimiento de la Asamblea.

La segunda instancia, que es ya competencia de las Autoridades comunitarias, como representantes de la Asamblea General, con potestad para resolver de manera imparcial, los demás conflictos que trascienden el ámbito familiar; entre los que podemos mencionar los conflictos de tierras entre miembros de la comunidad.

2.6.3. Conflictos existentes entre la Justicia ordinaria y la Justicia Indígena.

La intolerancia; el mayor y más grande de los conflictos existentes entre la justicia indígena y la justicia ordinaria es la intolerancia por parte de algunos grupos sociales que incluyen a los grupos de poder, medios de comunicación, y también algunos operadores de justicia quienes por falta de conocimiento o por intereses personales tienden a criminalizar la jurisdicción indígena propiciando muchas veces una desinformación hacia el resto de la sociedad, a quienes pretenden convencer, poniendo de manifiesto solamente la parte que conviene a sus intereses, sin considerar que la norma constitucional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos garantizan la libre determinación de los pueblos y comunidades nativas, y reconocen la multiculturalidad y la pluralidad jurídica dentro de los Estados. Sin embargo, es menester reconocer algunos problemas en los cuales, si existe contraposición de jurisdicciones, y en los cuales hay necesidad de legislar con flexibilidad, a efectos de no entorpecer ni afectar las competencias de ambas jurisdicciones; entre los conflictos más acentuados podemos mencionar los siguientes:

El racismo; que se evidencia en dos contextos diferentes: el primer contexto de racismo, tiene lugar en el ámbito de los funcionarios públicos; quienes a propósito demoran los trámites cuando se trata de indígenas, se burlan de su apariencia, les imitan con desprecio, critican su vestimenta y se muestran indolentes ante sus requerimientos, conscientes de que, por su rusticidad, no conocen los procedimientos y por consiguiente, en la mayoría de los casos, desisten de reclamar sus derechos.

El segundo contexto del racismo, es en el ámbito mediático, donde se criminaliza la justicia indígena, tachando de bárbaros y salvajes sus actos, convirtiendo cualquier exceso que sea verificable, en la norma jurídica de solución de conflicto; desinformando de esta manera al resto de la sociedad, y llevando a sus conocimientos ideas erróneas con respecto a la jurisdicción indígena (DE SOUSA y EXENY 2012, p.21).

La justicia indígena como obstáculo para el desarrollo. - Algunos funcionarios y gobiernos consideran que la autonomía y libre determinación de los pueblos

constituyen un peligro para el Estado y tratan de bloquear cualquier tipo de injerencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, desatendiendo las peticiones por parte de las autoridades indígenas o retardando injustificadamente las peticiones de declinación de competencia de las comunidades en ejercicio de sus derechos.

La violación del principio de prohibición de doble juzgamiento (non bis in ídem).- Debido a la intolerancia que tienen muchos funcionarios judiciales, hacia la justicia indígena y específicamente a las autoridades indígenas, se han dado muchos casos, en los cuales la justicia ordinaria, (hablando específicamente de los funcionarios judiciales), hacen caso omiso a los preceptos constitucionales que garantizan la pluralidad jurídica, y violan los principios de cosa juzgada, y prohibición de doble juzgamiento, justificando dichas actuaciones en que la falta de coordinación entre las dos jurisdicciones, les impide tener conocimiento de los procesos resueltos por la jurisdicción indígena, y muchas ocasiones exigen documentación que acredite la aplicación de la justicia indígena; sin tomar en consideración que en dicha jurisdicción en la mayoría de ocasiones no se documenta los procedimientos, y que, por el hecho de cometerse la infracción dentro del territorio de la comunidad indígena y entre sus miembros la Constitución establece competencia prioritaria para la jurisdicción indígena.

«En este sentido, se requiere adoptar nuevos enfoques que solucionen la referida problemática estableciendo principios doctrinarios sobre los cuáles debe sustentarse la armonización en la justicia ordinaria y la justicia indígena en base a una coexistencia pacífica y no mediante una dominación hegemónica por alguna de las partes» (LUQUE, ORTEGA, y CARRETERO 2019, p.28).

2.7. La Justicia Indígena en Bolivia.

En Bolivia, la justicia indígena es ejercida por las autoridades de los Ayllus (comunidades originarias) quienes manifiestan que en caso de los delitos menores (por ejemplo: desobediencia a las autoridades, desatender las obligaciones comunales, etc.); las sanciones se ejercen de acuerdo a la comunidad en que se

cometa la infracción, por lo general consiste en propinar al infractor tres chicotazos (golpes con látigo).

Asimismo, los indígenas bolivianos, consideran delitos graves, el robo de ganado, la apropiación indebida de tierras y violación de mujeres y niños; la sanción por estos delitos consiste en amarrar a un palo al infractor por un día; castigar con el látigo al infractor; y, el destierro de la comunidad.

«Cuando ocurre lo más grave, se lo coloca al palo piernas arriba, se lo huasquea y se lo expulsa de la comunidad». (CHÁVEZ, 2010) citado por (VACA, 2010)

De igual forma, existen pronunciamientos que en Bolivia, la justicia indígena sí aplica la pena capital, la cual es aplicada en raras ocasiones a las personas reincidentes en delitos muy graves que causan conmoción dentro de la comunidad, y siempre que exista la certeza de que el infractor no pueda ser rehabilitado.

«...la muerte es parte de la justicia indígena, que se la ejerce en muy raras veces, cuando es difícil corregir a una persona (...)no se deja testimonio escrito, es un secreto, pero que sabe la comunidad». (VELASCO, 2010) citado por (VACA, 2010).

2.8. La Justicia Indígena en Colombia.

En Colombia, en la región de Tolima, la justicia indígena que se practicaba estaba plagada de corrupción, había perdido credibilidad, debido al hecho que las autoridades indígenas al aplicar sus procedimientos, priorizaban la amistad y los vínculos familiares con los procesados desatendiendo los principios de imparcialidad, equidad y transparencia que deben primar en la administración de justicia; lesionando los derechos de las víctimas, y de esta manera se fomentaba la impunidad, ya que en la mayoría de casos no se sancionaban las infracciones o en su defecto se aplicaban sanciones leves, que no eran proporcionales a la gravedad de los delitos.

Ya en lo referente al juzgamiento, existe una concepción indígena diferente, con respecto a la prueba que se debe valorar para poder resolver el conflicto, ya que la autoridad indígena considera suficiente prueba, las visiones que perciben al beber el preparado alucinógeno de Ayahuasca (yagé) motivando sus decisiones en dichas visiones, que para ellos representa el veredicto de los espíritus sagrados.

«...en los pueblos indígenas la autoridad tradicional recoge las pruebas espirituales, las pruebas son suficientes como por ejemplo la visión del Yagé». (ALVIAR, 2008; citado por COMISION ANDINA DE JURISTAS, 2009, p. 33)

En virtud de aquello, se creó el Tribunal Superior Indígena de Tolima, con potestad de intervenir en los asuntos indígenas de la zona e interactuar con la justicia ordinaria, pudiendo incluso solicitar a las autoridades de la justicia ordinaria, el traslado de los casos que sean de competencia de la justicia indígena, para ser sustentados y resueltos por el prenombrado tribunal.

«El surgimiento del Tribunal Indígena respondió a la necesidad de atacar la impunidad que se estaba generando, debido a que las autoridades indígenas desconocían sus deberes como administradores de justicia y por tanto mostraban falta de compromiso con la aplicación de justicia al interior de las comunidades». (COMISION ANDINA DE JURISTAS, 2009, p. 28).

2.9. La Justicia Indígena en Perú

La aplicación de la jurisdicción indígena en Perú, también llamada *justicia rondera*, es de competencia de las llamadas rondas campesinas, que surgen al interior de las comunidades indígenas, y que asumen la resolución de conflictos mediante procedimientos mixtos que comprenden tanto los rituales ancestrales, como su percepción de los procedimientos de la justicia ordinaria.

«En los últimos años se ha venido denominando al accionar de las rondas y comunidades como justicia comunitaria, la que se caracteriza por ser una justicia ágil, equitativa, sencilla, oral, pública y restauradora, que de alguna manera contribuye a superar las barreras de un sistema de justicia nacional de carácter excluyente para las comunidades indígenas». (COMISION ANDINA DE JURISTAS, 2009, p.48)

Estas rondas, tienen una organización jerarquizada, las mismas que constituyen instancias jurisdiccionales para la solución de conflictos; así tenemos, los comités comunales (con potestad para resolver infracciones menores, como problemas de tierras, peleas entre miembros de la misma comunidad, violencia intrafamiliar, etc.); los comités distritales (tienen competencia para resolver los conflictos mayores como problemas entre comunidades, robo, abigeato, violaciones, etc.), y, los comités

provinciales de rondas campesinas (que tienen potestad para interactuar con los gobiernos estatales en temas de participación ciudadana, obtención de recursos por parte del estado para las comunidades, y de vigilancia de la gestión pública.)

En cuanto al procedimiento de la *justicia rondera*, el mismo se realiza en asambleas donde participa toda la comunidad, y se encuentra investido de formalidad y de rituales propios de la comunidad en base a sus costumbres ancestrales; es así que, en el siguiente orden; primero se realiza una invocación a los *apus* (dioses, espíritus sagrados); luego se verifica la asistencia, se delega funciones a los guardianes del encuentro; se entona el himno nacional; se instala la sesión; se eleva una oración; se elige un director de debates; se presenta los casos que serán resueltos; se presentan los informes; se escucha peticiones; se suscriben los acuerdos y por ultimo cada una de las partes, en cada caso resuelto, suscribe el acta.

En lo referente a los delitos puestos al conocimiento de las rondas para ejercer la jurisdicción indígena, los más comunes son: violaciones, robos y abigeato, perpetrados en su mayoría por indígenas de otras comunidades o personas no son indígenas, y dentro de los miembros de las comunas, está el maltrato familiar e infantil, motivado en gran parte por el alcoholismo.

Asimismo, las sanciones impuestas por las rondas campesinas consisten en fuertes castigos y ejercicios físicos, para que los infractores reflexionen acerca del daño causado y se pueda restaurar la paz comunal; en delitos menores, las sanciones son: amonestación pública, ejercicios físicos, trabajos comunales, confesión sincera y juramento ante la biblia y la cruz; así como la promesa de no reincidir en la infracción.

No obstante, cuando se trata de un delito que cause conmoción pública, o cuando el responsable del delito, es una persona no comunera, cuya resolución del conflicto se encuentra fuera de la jurisdicción de la justicia rondera, se declina la competencia ante las autoridades competentes de la justicia ordinaria para que sean estas quienes realicen el juzgamiento de conformidad con la ley vigente.

«...porque su jurisdicción estaría sólo legitimada entre los comuneros, mas no frente a terceros no comuneros o comuneros de otros distritos o provincias. En este caso se

torna sumamente importante y urgente la coordinación con la justicia estatal». (COMISION ANDINA DE JURISTAS, 2009, p.53)

2.10. La Justicia Indígena en Ecuador

La justicia indígena en Ecuador se fundamenta en los principios de solidaridad recíproca y colectividad; donde la fuente jurídica constituye el derecho consuetudinario, aplicado de conformidad con sus costumbres ancestrales, siendo el ente ejecutor de la misma la autoridad indígena que aplica dicha justicia con la finalidad de establecer el orden y la paz dentro de la comunidad.

Cabe mencionar que Ecuador es un país con un sinnúmero de pueblos y nacionalidades indígenas, como puede apreciarse de las tablas 10 y 11 que se presentan a continuación; en vista de aquello, los procedimientos jurisdiccionales son variados de acuerdo a sus costumbres y organización.

Tabla 10. "Detalle de los pueblos indígenas del Ecuador."

#	PUEBLO	UBICACIÓN	REGION	HABITANTES	COMUNIDADES
1	Pueblo Huancavilca	Provincias de Santa Elena y Guayas.	costa	100000	79
2	Pueblo Manta,	Provincias de Manabí y	costa	68724	239
3	Pueblo Karanki,	Provincia de Imbabura.	sierra	15000	49
4	Pueblo Otavalo,	Provincia de Imbabura.	sierra	49927	157
5	Pueblo Natabuela,	Provincia de Imbabura.	sierra	1862	17
6	Pueblo Kayambi,	Provincias de Pichincha, Imbabura y Napo.	sierra y oriente	147000	131
7	Pueblo Kitu Kara,	Provincia de Pichincha.	sierra	100000	64
8	Pueblo Panzaleo,	Provincia de Tungurahua.	sierra	76000	850
9	Pueblo Chibuleo,	Provincia de Tungurahua.	sierra	12000	7
10	Pueblo Kisapincha,	Provincia de Tungurahua.	sierra	12400	18
11	Pueblo Salasaka,	Provincia de Tungurahua.	sierra	12000	24
12	Pueblo Waranka,	Provincia de Bolívar.	sierra	67748	216
13	Pueblo Puruwá,	Provincia de Chimborazo.	sierra	400000	780
14	Pueblo Kañari,	Provincia de Cañar y Azuay.	sierra	150000	387
15	Pueblo Palta,	Provincia de Loja.	sierra	24703	5
16	Pueblo Saraguro,	provincias de Loja y Zamora Chinchipe.	sierra y oriente	50000	183

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Tabla 11. “Detalle de las nacionalidades indígenas del Ecuador.”

#	NACIONALIDADES	UBICACIÓN	REGION	HABITANTES
1	AWÁ	CARCHI, IMBABURA, y ESMERALDAS	COSTA y SIERRA	3082
2	CHACHIS	ESMERALDAS	COSTA	8040
3	ÉPERA	ESMERALDAS	COSTA	300
4	TSÁCHILA	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	COSTA	2640
5	KICHWA SIERRA	IMBABURA, PICHINCHA, COTOPAXI, TUNGURAHUA, BOLIVAR, CAÑAR AZUAY, CHIMBORAZO, LOJA, ZAMORA	SIERRA	2000000 (datos DINEIB)
6	SHUAR	MORONA, ZAMORA, PASTAZA, NAPO, ORELLANA, SUCUMBÍOS, GUAYAS, y ESMERALDAS	ORIENTE y COSTA	110000
7	KICHWA AMAZONICA	SUCUMBIO, ORELLANA, NAPO Y PASTAZA	ORIENTE	80000
8	COFAN	SUCUMBÍOS	ORIENTE	800
9	SIONA	SUCUMBÍOS	ORIENTE	360
10	SECOYA	SUCUMBÍOS	ORIENTE	380
11	HUARONÍ	ORELLANA, PASTAZA, y NAPO	ORIENTE	2200
12	ZÁPARA	PASTAZA	ORIENTE	450
13	ANDOA	PASTAZA	ORIENTE	800
14	SHIWIAR	PASTAZA	ORIENTE	697
15	ACHUAR	PASTAZA y MORONA	ORIENTE	5440

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Asimismo, la justicia indígena en Ecuador, no se contiene una ley escrita, tampoco cuenta con un catálogo de los delitos puesto que los mismos no se encuentran tipificados.

Su principal característica consiste en que los juzgamientos son públicos, ante la presencia de los miembros de la comunidad, mediante asambleas y asimismo, todos forman parte de la ejecución de las sanciones, con la finalidad de prevenir en los demás miembros el cometimiento de otras transgresiones.

Otra característica es que se le concede a la autoridad indígena la potestad total para resolver los conflictos dentro de la jurisdicción de la comunidad.

El Derecho a la justicia indígena se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana de 2008, en los siguientes Artículos:

- El Art. 1.- manifiesta que el Ecuador es un Estado “plurinacional” (CRE 2008).

En este artículo, la norma suprema, reconoce los derechos y libertades individuales y colectivas, dentro del estado ecuatoriano, de todas las nacionalidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados dentro del territorio nacional.

- Art. 57.- numeral 10.- Concede a los pueblos y comunidades amplia potestad para practicar y aplicar sus propias normas, y sus procedimientos basados en el derecho consuetudinario, con la condición de no violar las garantías y derechos establecidos en la constitución, y principalmente aquellos derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (CRE 2008).

Este artículo otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas la potestad de aplicar su propia jurisdicción en los asuntos internos de la comunidad, con observancia de lo estatuido en la Constitución de la República del Ecuador.

- El Art- 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Las decisiones de los jueces de paz no tendrán efectos ni prevalecerán sobre las decisiones tomadas por la justicia indígena. (CRE 2008).

En este contexto, la norma constitucional se refiere a la competencia de los Jueces de paz, en comunidades indígenas y no indígenas (parroquias, recintos, etc.); donde no se cuenta con unidades judiciales, y cuyos conflictos menores, siempre que sean transigibles, pueden hacer uso de esta forma alternativa de solución de conflictos; sin embargo, en los casos de conflictos en las comunidades indígenas, están obligados a declinar la competencia ante las autoridades indígenas; si el mismo es puesto en conocimiento de la Asamblea comunitaria indígena, todo esto, sin perjuicio de que sean las propias autoridades indígenas quienes hayan sido elegidos como jueces de paz dentro de su comunidad, lo cual elimina el conflicto de competencia.

- El Art. 171.- confiere a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas la potestad para aplicar su propia jurisdicción, conforme sus tradiciones ancestrales y su propio derecho, dentro de su territorio, garantizando la participación de las mujeres y tomando en consideración sus decisiones. Asimismo, condiciona dicha

jurisdicción indígena para la solución de sus conflictos, al respeto de lo establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales de DDHH.

De igual manera se garantiza el respeto de las decisiones de la justicia indígena por parte de las instituciones y autoridades públicas con sujeción al control de constitucionalidad. Establece además la creación de mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria.

A pesar de aquello, la Resolución N° 113, de fecha 01/09/2014, con respecto a una acción Extraordinaria de Protección presentada contra la comunidad Kichwa de Panzaleo (provincia de Cotopaxi); la Corte Constitucional, exceptúa de la potestad de la autoridad indígena el juzgamiento de los delitos contra la vida y le concede dicha facultad, exclusivamente al Derecho Ordinario.

Sin embargo, con respecto a la prenombrada resolución, se puede colegir que la misma es contraria a derecho ya que la Constitución de la república les concede a las comunidades potestad para aplicar la justicia indígena, sin establecer limitaciones ni excepciones; sino únicamente lo establecido en la Constitución al respecto; es pertinente recalcar que en el caso en mención, la justicia indígena, en ningún momento transgredió los preceptos constitucionales al resolver dicho conflicto; así se encuentra incluso reconocido en la parte resolutive de la Acción Extraordinaria de Protección, quienes determinan que existe un vacío legal de la norma constitucional, y por esa razón pretenden subsanarlo con esa resolución, pero sin tomar en cuenta que al hacer dicha interpretación, se quebrantan los derechos de autonomía y coartan la jurisdicción indígena reconocida a los pueblos y nacionalidades en la misma norma constitucional.

«DECISIÓN: 1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.» (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2010).

Asimismo, es necesario manifestar, que el reconocimiento de la aplicación de la Justicia indígena genera conflictos con la ley ordinaria, principalmente con respecto

de los límites, la jurisdicción y competencia de dicha justicia, en los siguientes aspectos:

- Se genera conflictos de competencia en muchos casos Por cuánto al no tener una positivación en cuanto al aspecto procedimental, ocurre a menudo que es la justicia ordinaria quien se encarga de solucionar los conflictos que ocurren al interior de las comunidades generando fricción entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.
- Los mecanismos utilizados por la justicia indígena para la solución de sus conflictos se contraponen a la justicia ordinaria restándole homogeneidad a la aplicación de la justicia.
- Asimismo, al existir en Ecuador una justicia ordinaria y la justicia indígena que constituyen el pluralismo jurídico genera controversia al querer delimitar la competencia y jurisdicción de cada una, dentro de la legislación vigente.
- Que el reconocido pluralismo jurídico, al existir muchos pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador; genera gran variedad de procedimientos, tramites y sanciones para un mismo tipo de conflicto.
- Que en muchos pueblos y nacionalidades, principalmente de la zona oriental, debido a la rusticidad de sus miembros y autoridades, no se lleva registros documentales de los conflictos resueltos al interior de la comunidad; lo que conlleva que la justicia ordinaria pueda reclamar el conocimiento, sustentación y resolución de causas ya juzgadas y resolverlas nuevamente, lo que equivale al quebrantamiento de principios legales como el non bis in ídem (prohibición de doble juzgamiento), o el principio de cosa juzgada.

2.10.1. Fundamentos de la Justicia Indígena en Ecuador

La justicia indígena se aplica con la finalidad de precautelar las relaciones entre los miembros de la comunidad en base a los siguientes principios: (ver figura 1)

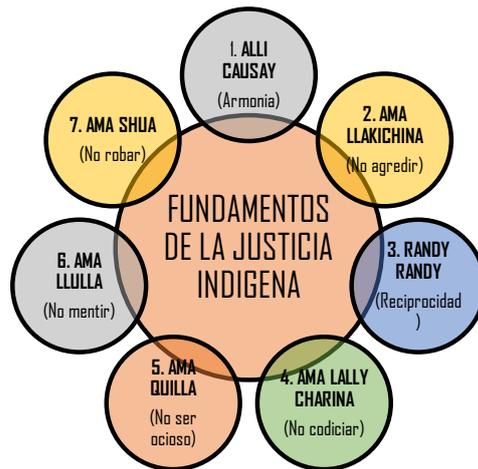


Figura 1 Principios y fundamentos de la Justicia Indígena.(Elaboración propia)

- **Alli causay;** Armonía entre el hombre, la comunidad, la naturaleza y la energía cósmica
- **Ama Llakichina;** No agredir, no hacer daño.
- **Randy Randy;** Reciprocidad.
- **Ama Llayi Charina;** no codiciar
- **Ama Quilla;** no ser Ocioso.
- **Ama Llulla;** no mentir; y,
- **Ama Shua;** no roba.

«El compañero Kurikamak Yupanki, quien trabaja desde varios años atrás sobre los principios de la Justicia Runa, añade también que el Principio de Reconciliación es crucial en el ejercicio de la Justicia Runa, pues lo que se busca con esta justicia es evitar posteriores malestares entre los involucrados en el problema». (Yuquilema. 2015).

2.10.2. **Ámbito de aplicación.**

Para que sea procedente la aplicación de la Justicia indígena, deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un conflicto dentro de su comunidad.
2. Que los actores de dicho conflicto sean miembros de la comunidad.

2.10.3. **Procedimiento o etapas de la Justicia indígena en Ecuador.**

Se toman en consideración las siguientes fases dentro del proceso.

1. **Willachina (Demanda).** - El miembro de la comunidad, que ha sido afectado, pone en conocimiento de la autoridad indígena el hecho que constituye la transgresión a la norma, el conflicto o afectación producida a la presunta víctima, y el nombre de él o los responsables de la misma.
2. **Tapuykuna (investigación).** - Las autoridades indígenas inician una investigación para verificar el conflicto, la afectación producida, y la responsabilidad de él o los acusados; en esta etapa, se llevan a efecto todas las diligencias tendientes a averiguar la verdad de los hechos; como pueden ser: inspecciones oculares, testimonios, versiones, etc.
3. **Chimbapurana, (audiencia).** -Se realiza una confrontación pública, directa y, sin intervención de terceros, entre el ofendido y el o los acusados. Esta etapa inicia con la instalación de la asamblea, luego se informa a la misma de los hechos o circunstancias que constituyen el reclamo o conflicto, y por último se evacúan las pruebas.
4. **Killpichirina (sanción)** En caso de verificarse la infracción y la responsabilidad del o los acusados, las autoridades indígenas, y la Asamblea, de considerarlo necesario, establecen la respectiva sanción, dando prioridad siempre a la conciliación y el perdón.
5. **Pakachina (ejecución).** - Una vez pronunciada la resolución de la asamblea se procede a la ejecución de la misma por parte de la Asamblea con la participación de la comunidad.

6. **Tantanakushpa cushirina** (goce de reparaciones).- Es la satisfacción de la solución del conflicto, o la etapa de reconciliación entre las partes, y las dispensas entre el afectado y el transgresor.

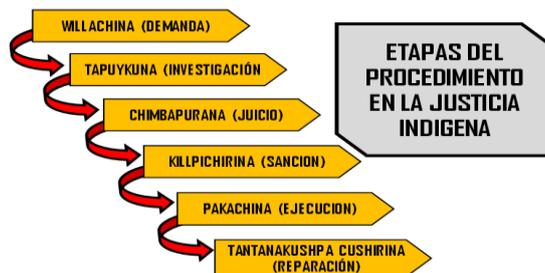


Figura 2. "Procedimientos de la Justicia Indígena" (elaboración propia).

2.10.4. Sanciones de la Justicia indígena en Ecuador.

El reconocimiento en la Constitución ecuatoriana de la multiculturalidad y la pluralidad jurídica, conlleva a la aceptación y el respeto de la jurisdicción propia que se aplica en cada comunidad dentro de su territorio; y en virtud de aquello, en vista de la variedad de comunidades existentes en Ecuador, provenientes de diversas raíces ancestrales, y por consiguiente, de costumbres propias, se presenta una diversidad de criterios para el juzgamiento y solución de conflictos, dando como resultado diversas sanciones para un mismo tipo penal de acuerdo a la comunidad en que se aplique la justicia indígena. (ver tabla 11).

Tabla 12. "Sanciones en la Justicia Indígena."

DELITO	JURISDICCIÓN	JUZGAMIENTO	VICTIMAS	DERECHOS VULNERADOS
Asesinato	Hecho sucedido en la Cocha, una comunidad indígena situada en los páramos de 3.500 metros de altura, en el cantón Pujilí, 90 kilómetros al sur de Quito ¹	Este joven fue bañado en agua helada, ortigado y sometido a latigazos, acompañado de insultos, sobre todo de los familiares de la víctima,	Orlando Quishpe	Derecho a la vida. Derecho a la legítima defensa. Debido Proceso.
Asesinato	Hecho sucedido en la localidad de Loreto, perteneciente a la Provincia de Orellana ²	Linchamiento, asesinato y calcinamiento de dos cuerpos	Víctor Naranjo y Pedro Velasco Morejón	

Fuente: Revista Prisma Social. 2019. Nº 27.ISSN: 1989-3469, p.11

Esta variedad de criterios, se hace evidente en los tipos de sanciones aplicadas en las comunidades de la sierra ecuatoriana cuya jurisdicción indígena es más bien conciliadora, tratando de solucionar los conflictos de manera pacífica, buscando siempre la purificación, la reconciliación de las partes, y el perdón; en contraposición con la Justicia Indígena aplicada en las provincias orientales del Ecuador, quienes disponen sanciones más severas, e incluso atentatorias de los derechos humanos fundamentales, en el segundo caso se violó el derecho fundamental a la vida, así como lo establecido en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de DDHH, ya que ese linchamiento hacia los procesados, constituye una aberrante aplicación de la ley del talión.

En este contexto, existen posiciones divergentes, que manifiestan, refiriéndose al segundo caso, que no se trata de aplicación justicia indígena, por cuanto no hubo el pronunciamiento de una sentencia emitido por autoridad competentes imponiendo la pena de muerte a los procesados, y tampoco se garantizó el derecho a la defensa ni los presupuestos del debido proceso, sino que se trata de un linchamiento, o toma de justicia por mano propia.

«La pena de muerte como sanción no forma parte del derecho indígena, los casos conocidos de ajusticiamiento constituyen situaciones no contempladas en el ejercicio de la justicia» (GARCIA 2002, p.39)

Por último, es preciso mencionar que por lo general, la Justicia Indígena le da prioridad a la conciliación y al perdón; está orientada más bien a la sanción moral por parte de la comunidad a los responsables; no considera la pena de muerte como sanción; ni la privación de libertad del procesado y, dependiendo de la gravedad de la infracción, las sanciones pueden ser las siguientes:

1. **Sanciones pecuniarias.** - Multas, indemnizaciones, etc.
2. **Sanciones físicas.** - Escarnio público; baños de agua fría; ortigazos (planta que produce picazón e inflamación a la piel con solamente rozarla); latigazos.
3. **Máxima Sanción.** - El destierro o expulsión de la comunidad.

Es preciso manifestar, que la justicia indígena no contempla la privación de libertad como sanción; «...la cárcel dentro de la filosofía de las comunidades no constituye una sanación ni sanción. Por un lado, alienta a la vagancia y por otro, aísla a la persona de la comunidad y la familia quebrantando de esta forma la armonía familiar y comunitaria». (Yuquilema. 2015)

De todo lo manifestado se puede colegir que, en la Justicia indígena ecuatoriana, si se cumple con los principios del debido proceso; que tiene celeridad; que es conciliadora; con sanciones correctivas no privativas de libertad, que no se establecen penas, sino castigos; y que dichos castigos tienden a ser sanciones morales.

A pesar de aquello, la Justicia indígena ecuatoriana no es perfecta y contiene muchos errores de diversidad de criterios en la solución de los conflictos del mismo tipo, y existen puntos de contraposición con la justicia ordinaria

2.11. “Algunos casos de aplicación de la Justicia indígena.

A continuación, se procederá a analizar algunos casos de solución de conflictos por parte de las comunidades indígenas en Ecuador.

Ejemplo 1.- comunidad Chuchuqui – cantón Otavalo – provincia de Imbabura.- delito de violación sexual

«La sanción que se ha impuesto en el sistema jurídico indígena en el caso de una violación de un joven de unos 20 años a una chica de 10 años, que se dio en la comunidad de Chuchuqui. En este caso puso la denuncia la madre de la chica menor de edad, esta persona es de escasos recursos económicos, y el joven de una economía solvente, la denuncia se hizo ante el señor cabildo, quien llamó a los padres del joven, y al joven mismo, ya la madre de la menor violada y se expuso el problema al padre del joven: ¿cómo se va arreglar este caso?, si no se arregla se pondrá una denuncia ante las autoridades competentes (estatales); ante esto, el padre del joven dijo que se debe arreglar aquí en la comunidad, y dijo que no podía darles en dinero porque el dinero se termina y les dio un lote de terreno a la madre de la menor para que puedan vivir ahí, esto vendría a ser la sanción económica, con esto se arregló el problema, además el joven se

arrepintió de haber violado a la chica, lloró, estaba muy mal, porque el joven es evangelista, es respetuoso, pero el problema y su resolución terminó en armonía entre los padres del joven, de la chica y el cabildo" (Entrevista, 20-VI-99).

Entre los Napurunas de Archidona la violación tiene diferente castigo: "en el caso de dos jóvenes que han tratado de violar a familiares, se les puso pepas de ají en los ojos y se les ortigó para que los jóvenes no vuelvan a hacer más este tipo de casos" (Entrevista, 24-V-99)». (GARCIA 2002, p.34).

Del caso expuesto, se puede determinar la gran diferencia existente entre las sanciones impuestas para un mismo delito, entre las autoridades indígenas de diferentes comunidades, ya que mientras en las comunidades de la sierra ecuatoriana, son más propensos a llegar a acuerdos que satisfagan a las partes, incluso en delitos graves que causan conmoción social, como es el delito de violación sexual; en las comunidades del oriente, (comunidad napurunas; cantón Archidona; provincia de Napo), se les impone sanciones de castigos físicos severos, aunque el delito no se haya consumado, y solamente haya quedado como tentativa (delito frustrado); siendo esta variedad de criterios, en la aplicación de la justicia indígena, uno de los resultados de la pluralidad jurídica constitucionalmente reconocida en la República del Ecuador.

Ejemplo 2. - comunidad Kichwa 10 de agosto – cantón Archidona – provincia de Napo.- delito de mala práctica profesional (chamán).-

«De igual manera, hubo un caso de un chamán que afectaba a tres comunidades para lo cual citamos a la oficina de la Federación de Organizaciones Indígenas del Napo (FOIN), para aquí discutir y solucionar, para lo cual cada parte trajo a su chamán para ver si es de verdad o no, entonces se llegó a una conclusión de que sí era verdad, luego le aconsejamos al chamán que hizo maldades a que se comprometiera a entregar todo lo que tiene de los poderes y se firmó un acta. A pesar de esto, fue a la comunidad de 10 de Agosto, en donde había querido actuar de la misma forma, entonces la comunidad por resolución unánime había decidido coger y castigar prendiendo una planta eléctrica (electrocutar) para con eso convencer al brujo de que entregue los poderes, luego le habían metido a la cárcel de la comunidad, de allí se escapó por la ventana ya que habían cortado la

ventana con la ayuda de uno de sus amigos y se refugió en la parroquia de Cotundo con uno de sus familiares cercanos y pidió una boleta de auxilio a la comisaría nacional, luego se armó un tremendo conflicto entre las autoridades estatales y las autoridades comunitarias; sin embargo, pudieron ponerse de acuerdo para resolver, cuando llamaron a las partes y a los familiares afectados, conjuntamente con el comisario nacional, los dirigentes del chamán y la FOIN, una comisión de la Asociación de Shamanes Indígenas del Napo (ASHIN) y el brujo salieron a la comunidad en donde había afectado para que a través de la bebida de la ayahuasca de otros chamanes vean lo que había pasado y como castigo impusieron al brujo a que cure, es decir, a que sane a los enfermos, luego el brujo había entregado sus poderes, o sea sus piedras, entonces de esta forma estamos solucionando y, una vez resuelto, cada una de las partes en estos momentos está tranquila" (Entrevista, 24-V-99)». (GARCIA 2002, p.46).

El presente caso pone de manifiesto las creencias ancestrales de las comunidades, quienes a falta de médicos, confían su salud a los llamados Shamanes o brujos de las comunidades, y en las cuales no falta algún embaucador, que aprovechándose de las creencias y supersticiones de la comunidad asume el rol de Shamán y realiza malas prácticas afectando a sus miembros; asimismo se puede verificar el uso de infusiones de ayahuasca (droga alucinógena); por parte de los Shamanes, para que bajo los efectos de dicha bebida alucinógena, les sea revelada la verdad y poder determinar la responsabilidad de los procesados. Cabe mencionar que esta práctica es más frecuente en las comunidades indígenas del oriente ecuatoriano, ya que en las comunidades de la sierra es la Asamblea y las autoridades indígenas quienes juzgan las infracciones y solucionan los conflictos.

Ejemplo 3. Comunidad indígena Chibuleo – parroquia Juan Benigno Vela – cantón Ambato– provincia de Tungurahua.- delito robo.-

«Una vez pasó que unos indígenas de Chimborazo, nos robaron, que vergüenza, una mujer y su hijo los cogimos presos, ellos decían en nombre de Dios, que ellos no habían sido; mi mujer le decía a la que estaba presa, le aconsejaba, no niegues, si sigues negando lo que has hecho aquí te van a bañar, te van a hacer

barbaridades y aun así ella seguía diciendo: “patroncito, nosotros no hemos robado nada, nosotros no hemos sido, si no hemos hecho nada, cómo podemos decir lo que nos preguntan”, luego de que cogimos al hijo y lo interrogamos, de que también negó todo lo hecho, una mujer dijo: “hay que darles azote, ellos son los ladrones”, solo eso bastó para que reconocieran que eran los ladrones y que los santos estaban en Riobamba, y, más todavía, cuando les castigamos fue que devolvieron los santos robados de la iglesia de San Francisco de Chibuleo. La sanción para los ladrones de santos, fue traerles a la comunidad, darles azote, bañarles, una multa de tres millones de sucres, como también la devolución de todo lo robado" (Entrevista, 8-V-99)». (GARCIA 2002, p.39).

Este caso constituye un juzgamiento en una comunidad de la sierra ecuatoriana por el delito de robo simple en una iglesia de la comunidad, la sanción por parte de la Asamblea constituyó una purificación (baño con agua helada); un castigo de azotes; una multa en dinero; la devolución de lo robado por parte de los procesados y la firma de un acta de compromiso para no volver a cometer la infracción; es necesario aclarar, que en el juzgamiento, no solo participan las autoridades indígenas, sino también los demás miembros de la comunidad, teniendo una participación activa las mujeres, cuyos argumentos son muy tomados en cuenta por toda la comunidad, quienes son especialmente encargadas de amonestar y aconsejar a los infractores.

2.12. Diferencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena:

1. **Potestad sancionatoria.** - En la Justicia Ordinaria, los Jueces o Tribunales de acuerdo a su jurisdicción y competencia; en la Justicia indígena, la Asamblea conformada por los miembros de la comunidad.
2. **Fundamentos legales.** - En la Justicia Ordinaria son: la constitución, los Instrumentos internacionales, las leyes, los códigos, la jurisprudencia; mientras que la Justicia Indígena se fundamenta en: las costumbres ancestrales transmitidas de generación en generación y practicadas por los miembros de la comunidad.

3. **Sanciones.** - en la Justicia Ordinaria, la prisión, sanciones pecuniarias, etc.; en la Justicia Indígena, sanación; medidas para reparación del daño ocasionado; disculpas públicas; trabajo comunitario; prohibiciones, etc.
4. **Fallos que ponen fin al proceso.** - En la Justicia Ordinaria, sentencias y resoluciones; en la Justicia Indígena, Actas o acuerdos.

2.13. Confrontación de competencias entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena. –

Debido a la falta de empoderamiento, (toma de conciencia, y conocimiento del real alcance de sus derechos y garantías constitucionales, por parte de los miembros de las comunidades indígenas, para poder reclamar y exigir sus derechos) acerca de las formas de administración de la justicia indígena, con respecto a la justicia ordinaria; otras ocasiones por prejuicios, racismo o discriminación, de algunos operadores de justicia, estos, se niegan a entregar los casos cuando son solicitados por las autoridades comunitarias para la aplicación de la justicia indígena; en estos casos, cuando algún conflicto esté siendo sustanciado por la justicia ordinaria; las autoridades indígenas deberán solicitar la declinación de la competencia mediante un escrito dirigido hacia los jueces o autoridades que se encuentren sustanciando el proceso, para que dicho caso sea sustanciado por la jurisdicción indígena.

La solicitud para declinación de competencia deberá contener la siguiente información: nombre de la autoridad indígena que solicita la declinación de competencia; nombre de la comunidad; número del proceso, nombre del juzgado; nombre de las partes implicadas; los argumentos de derecho que fundamenta la petición; los argumentos de hecho; la petición concreta; la firma del solicitante; y, los documentos que se aparejan al escrito.

No se requiere la defensa o patrocinio de un abogado y una vez presentada la solicitud, las autoridades cuentan con el plazo de 3 días para justificar la calidad en la que comparecen; o también, pueden solicitar la declaratoria bajo juramento, ante el juez de lo manifestado.

Una vez solicitada la declinación de competencia; los jueces deben atender dicha petición y disponer el archivo del proceso

2.14. Caso emblemático de Justicia Indígena ecuatoriana.- “La Cocha”.

Resumen del caso.- (Ver Anexo A)

La resolución de la Corte Constitucional

Avocó el conocimiento del caso: Conforme a lo previsto en la constitución de la República Art. 11 numeral 8 (El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva); Art. 436 numerales 1 (la Corte Constitucional es la Máxima Instancia de Interpretación); y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 62 numeral 8 (Establecer precedentes judiciales), se trata de la primera decisión sobre Acción extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia Indígena.

Parte considerativa: “(...) los efectos del presente fallo serán para el caso concreto, pero los criterios interpretativos y reglas también se extienden a casos que presenten hechos similares. Finalmente, los criterios señalados cubren a las personas integrantes del pueblo Kichwa Panzaleo de la Provincia de Cotopaxi, individual o colectivamente considerados en sus territorios”.

Parte resolutive:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea Comunitaria de la Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.
2. Que la Asamblea General Comunitaria del Pueblo Kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.
3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo Kichwa Panzaleo, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esta muerte provocó en la comunidad estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus

respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que la Corte declara que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento.

4. De conformidad con los Art. 11 numeral 8; y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, establece las reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia.
 - a. La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atentan contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.
 - b. Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
 - c. Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos.

5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.

Análisis crítico de la sentencia. –

De la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, que constituye un atentado a la libre determinación de los pueblos, la autonomía, y el derecho de las comunidades de ejercer su propia jurisdicción dentro de su territorio y entre sus miembros; podemos emitir los siguientes criterios.

- Que se lesiona lo establecido en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: “La potestad conferida a las autoridades indígenas para ejercer su propia jurisdicción, conforme sus tradiciones ancestrales y dentro de su territorio. Respetando los principios Constitucionales y los tratados internacionales”. (CRE.2008); ya que la norma suprema confiere potestad total dentro de su territorio para ejercer la jurisdicción indígena, y si bien la justicia indígena, no contempla la pena de privación de libertad de los procesados, esto no contraría en ninguna forma lo establecido en la constitución, ni mucho menos en los Instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Así también, la sentencia vulnera el principio procesal de prohibición de doble juzgamiento “non bis in ídem”, establecido y reconocido en todos los Estados a nivel mundial y en los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos, y también el principio de cosa juzgada, cuando en la parte resolutive, la Corte Constitucional presenta un argumento muy pobre acerca de la interpretación del bien jurídico vida para la justicia indígena, en un plano subjetivo (indicando que la justicia indígena en su resolución le ha otorgado a este bien jurídico vida la condición de vida comunitaria, en un contexto colectivo, mas no en el contexto individual); para de esta manera justificar un incoherente pronunciamiento que menoscaba el principio de la vida comunitaria, los procedimientos indígenas para

resolver conflictos y reincorporar a los infractores nuevamente en la comunidad; y con estas consideraciones, se permite juzgar nuevamente un hecho ya resuelto.

- Por último, en esta sentencia, la Corte Constitucional, realiza una interpretación incoherente de la norma suprema, al emitir criterios incompatibles con la misma; puesto que si la Constitución establece el reconocimiento y respeto a la plurinacionalidad; la interculturalidad y el pluralismo jurídico, no tiene sentido hacer prevalecer una interpretación incompatible del bien jurídico vida, con el criterio aplicado por la jurisdicción indígena, menoscabando la potestad de impartir justicia de acuerdo a sus costumbres ancestrales conforme el Art. 11 numeral 6 de la CRE, que establece “la igualdad de jerarquía para los principios y derechos que garantiza dicha norma”.

2.15. Caso emblemático de Justicia Indígena ecuatoriana.- “San Pedro del Cañar”.

Resumen del caso.- (Ver Anexo B)

La sentencia.- El proceso contra el señor Sarmiento constituyó una flagrante violación de los Derechos a la tutela judicial efectiva; ya que mientras fiscalía reconoció que los procesados no fueron partícipes directos del tipo penal de secuestro, los acusó como autores mediatos en el tribunal de garantías penales, por considerar que su calidad de autoridad de la comunidad indígena a la que pertenecen las personas perpetradoras del hecho, le otorgaba también el control de la voluntad de los miembros. Sin embargo, y a pesar de todo lo debatido en audiencia de juzgamiento y que se encontraba probada la ausencia del procesado en el sitio al momento que ocurrieron los hechos; El Tribunal decide condenar al procesado José Sarmiento Jiménez, como autor directo por el delito de Secuestro a cinco años de prisión y 12 salarios de multa. Desestimando los argumentos de la defensa técnica del procesado, así como la teoría del caso de fiscalía.

Análisis crítico de la sentencia.- La sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Cañar dentro del proceso penal N° 03282-2015-00181, contiene una serie de violaciones que ponen de manifiesto la persecución por parte de dichos operadores de Justicia hacia las autoridades indígenas, entre las cuales se puede mencionar las siguientes:

Violación de la tutela judicial efectiva, el derecho a la legítima defensa y la seguridad jurídica; Al desestimar los argumentos de la defensa técnica del procesado que demostró a cabalidad la presencia del procesado en otro lugar y con otras personas, al momento que se suscitaron los hechos y desatender los propios argumentos de fiscalía, el Tribunal de garantías Penales construyó su propia teoría del caso y una acusación que no era la de Fiscalía; emitiendo en virtud de aquello, una sentencia atentatoria contra los derechos del procesado y dejando visos de persecución y discriminación hacia los indígenas y sus derechos.

Violación del principio de coherencia; entre el debate de la audiencia y la sentencia emitida por el Tribunal, ya que este principio que prohíbe a los juzgadores de sancionar cosas o hechos distintos a los que se mencionan en la acusación; en este caso, se acusa como autor mediato por el poder que representa en la comunidad sobre los demás miembros y es sentenciado como autor directo de los hechos por el tribunal.

Violación del principio Dispositivo; el cual restringe a los jueces y Tribunales de resolver situaciones que no han sido debatidas por las partes en audiencia, ya que eso afectaría el derecho a la legítima defensa; en este caso, la fiscalía acusa al procesado como autor mediato en su teoría del caso imputándolo por el supuesto control de la voluntad de los miembros de su comunidad y asimismo, la defensa técnica del procesado logró probar en audiencia que el procesado en ningún momento estuvo presente y actuando en los hechos que se sancionaron. Sin embargo, el Tribunal sanciona como autor directo al procesado.

Violación al debido proceso por falta de motivación la sentencia (Art. 76, numeral 7, literal L. CRE); En este caso fue la Corte Provincial de Justicia de Cañar, quien ratifica la sentencia de primera instancia en una resolución sin motivación considerada casi copia textual de la sentencia recurrida. Motivo por el cual la Corte Nacional declaró la nulidad de dicha sentencia.

La Amnistía. - Por último, es importante aclarar que la libertad del procesado se logra, gracias a la amnistía otorgada por la Asamblea Ecuatoriana en un intento de ratificar el respeto a la libre determinación de los pueblos, la multiculturalidad, la pluralidad

jurídica, y en conjunto todos los derechos reconocidos a las comunidades y pueblos indígenas.

3. CONCLUSIONES

- La plurinacionalidad e interculturalidad reconocida en la ley faculta a los indígenas para recrear normas internas para resolver sus conflictos internos aplicando su derecho propio en base a sus costumbres ancestrales.
- Esta misma plurinacionalidad, genera una serie de diversos criterios, procedimientos y sanciones para la resolución de conflictos en aplicación de la justicia indígena, lo cual para la justicia ordinaria le genera malestar, aduciendo que estas prácticas le restan homogeneidad a la aplicación de la justicia en general.
- La aplicación de la justicia indígena se configura en instrumento de gran utilidad para la resolución de aquellos conflictos en los que la jurisdicción ordinaria resulta ineficaz para sustanciarlos y resolverlos adecuadamente, ya sea por problemas de comunicación, de movilización, de investigación y obtención de pruebas y por los mismos requisitos necesarios, para garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes en conflicto.
- Se han producido diversidad de conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena que han llevado incluso a la justicia ordinaria a sancionar a las autoridades indígenas que resolvieron determinados casos, lo cual genera malestar al interior de las comunidades por esta falta de respeto a su autonomía, así como la violación por parte de la justicia ordinaria, de principios procesales universales, como la prohibición de doble juzgamiento (non bis in ídem).
- La justicia indígena es constantemente desprestigiada por pseudo defensores de los derechos humanos y medios de comunicación que desinforman a la comunidad, sin haber ahondado en el tema ni en los derechos fundamentales que les han sido reconocidos en las leyes y tratados internacionales, para ejercer su libre determinación y autonomía al interior de su territorio.
- Que a pesar de la claridad de la norma constitucional que establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer en su territorio y entre sus miembros en base a sus costumbres ancestrales la justicia indígena; estos derechos son atropellados

por la justicia ordinaria, la cual se entromete en sus decisiones y vulnera no solamente el derecho a la libre determinación, la autonomía y la jurisdicción indígena, al emitir sentencias donde se viola incluso el principio de prohibición de doble juzgamiento, argumentando que la justicia indígena no ha considerado principios establecidos en la norma ordinaria, sin reconocer que la justicia indígena posee sus propios principios y normas; haciendo una comparación, sería como si la Corte Penal Internacional, revocara sentencias con pena de muerte en los EEUU, por el hecho de no contemplar los principios de los tratados internacionales de inviolabilidad de la vida. Además, la pluralidad jurídica implica el respeto de los procedimientos de la justicia comunitaria, que si bien es cierto, no contempla la sanción de privación de libertad, sus decisiones rigen dentro de su territorio y de su comunidad, afectando únicamente a sus miembros.

- Que la justicia indígena no solamente contempla los derechos humanos, sino que además fundamenta su accionar en el respeto a los derechos colectivos, que incluyen no solamente a las personas, sino a todos los seres que forman parte de la comunidad, animales, las plantas e incluso la naturaleza y los recursos que esta posee.
- Que los abogados, y muchos operadores de justicia, aun no tienen un conocimiento claro de los que es la justicia indígena ni la diversidad de procedimientos de acuerdo a cada pueblo y nacionalidad; por tal razón vulneran con su accionar, la armonía que debería, según la constitución e instrumentos internacionales, existir entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, y es esta falta de conocimiento sobre la multiculturalidad; la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico, las que en lugar de solucionar los conflictos los agravan.
- Que en algunos casos se deja entrever cierta discriminación y persecución por parte de operadores de justicia hacia las autoridades de las comunidades indígenas creando incidentes a efectos de menoscabar y desacreditar la justicia indígena.
- Que la principal brecha creada entre la Justicia ordinaria con respecto a la justicia indígena la constituye la intolerancia y el racismo por parte de algunos estratos sociales hacia los pueblos y nacionalidades indígenas

4. RECOMENDACIONES

- Agendar procesos de diálogo, para tratar los aspectos discordantes y llegar a establecer métodos para resolver las divergencias y converger a espacios de cooperación evitando la criminalización de la justicia indígena, ya que la misma forma parte de la multiculturalidad reconocida legalmente en la mayoría de los Estados e internacionalmente.
- Investigar, documentar, y socializar los diferentes procedimientos de la jurisdicción Indígena en cada uno de los pueblos y nacionalidades, a efectos de que los operadores de justicia, autoridades, abogados, así como la ciudadanía en general, pueda conocer y diferenciar los diferentes aspectos de la Justicia Indígena en los procesos y determinar si existe en los mismos legalidad o tienen de vicios de nulidad, en los que sea necesario la participación de la Justicia ordinaria.
- Crear comisiones jurisdiccionales locales, regionales e internacionales, que se encarguen de coordinar y legislar respecto de aquellos temas en que se contraponen la justicia indígena con la justicia ordinaria, teniendo en consideración la pluralidad jurídica a efectos de no afectar el delicado tema de la libre determinación de los pueblos, la autonomía y los derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales de DDHH.
- Socializar debidamente los temas de libre la determinación de los pueblos y la justicia indígena en la comunidad, y especialmente en personas e instituciones que formen parte del poder jurisdiccional (abogados, policías y operadores de justicia) para que se conozcan a profundidad del tema y puedan orientar sus actuaciones con el debido respeto a los derechos y garantías reconocidos legalmente, al grupo social de los indígenas y pueblos nativos, sin afectar ni lesionar dichos derechos.
- Reconocer por parte de autoridades y funcionarios de la justicia ordinaria el contexto de la jurisdicción indígena, esto es, conocer sus autoridades, sus tradiciones, sus costumbres, prácticas culturales, sus normas y procedimientos, para que al aplicar la jurisdicción ordinaria se tenga en consideración la pertenencia de estos individuos o colectivos a una determinada comunidad indígena, y de esa manera aplicar las garantías y derechos que cobijan a dichas personas, para precautelar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, y los demás presupuestos del debido proceso.

- Establecer organismos mixtos, conformados por autoridades indígenas y funcionarios estatales que sirvan de nexo y para brindar la ayuda necesaria, de manera que se dé lugar a las conversaciones entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, orientadas a limar asperezas, flexibilizando sus posiciones, para crear procedimientos de coordinación y colaboración entre ambas jurisdicciones.
- Investigar, resumir y socializar, varios aspectos que quedan pendientes acerca de las distintas jurisdicciones indígenas con respecto de la justicia ordinaria e internacional, que no han podido ser incluidos en este trabajo por falta de espacio, y que constituyen el complemento de esta investigación para tener un conocimiento completo de la cosmovisión indígena y su incidencia en los estados sudamericanos.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía básica

- Autores Varios. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Madrid. Santillana. 2020. [consulta 17/09/2020]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/libre-determinaci%C3%B3n-de-los-pueblos>
- BARRETO, D. ¿Justicia Indígena?. El Comercio. 25 de julio 2019. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/blogs/derechos-y-humanos/analisis-elcomercio-columnista-justicia-indigena.html>
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. Estado de la relación entre Justicia Indígena y justicia estatal en los Países Andinos. Lima. 2009, p. 28-230. [consulta 11/01/2021]. Disponible en: https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/98CAJ_Estadodelarelacion.pdf
- CUENCA TOVAR, R. y BELTRÁN RAMIREZ, J. El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas. Revista Criterio Libre Jurídico. Bogotá. 2018. N° 2. [consulta 23/09/2020]. DOI: 10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2018.v15n2.5576. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/5576/5239>
- EL UNIVERSO. Cuántas nacionalidades y pueblos indígenas hay en Ecuador. 25 de octubre, 2019. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/25/nota/7575452/cuantas-nacionalidades-pueblos-indigenas-hay-ecuador>
- EZEIZABARRENA, X. Derecho de libre determinación y derecho a decidir: nueva soberanía y Derechos Humanos en el siglo XXI. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Bilbao. 2017. N° 90. [consulta 23/09/2020]. ISBN: 978-84-16982-25-7. Disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/dfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho90.pdf>
- FORNO, G. Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. Revista PUCP. 2003. Año IX. N° 18. pp. 91-120. [consulta 16/10/2020]. ISSN 1027-6750. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/8248/8552/>
- Foro Permanente de Asuntos Indígenas. Página principal - Foro permanente. Página web del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales- Asuntos Indígenas de la ONU. 2002.

Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/sesiones-del-foro-permanente.html>

- GARCIA, F. Formas indígenas de administrar justicia. Libro digital de la biblioteca Flacso. 2002, p 34-95. [consulta 12/01/2021]. ISBN-9978-67-067. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/45036.pdf>
- HELVETAS SWISS INTERCOOPERATION y RIGHTS AND RESOURCES INITIATIVE. Justicia indígena. Portal Territorio indígena y Gobernanza. Bogotá 2009. [consulta 23/09/2020]. Disponible en: <https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/justicia-indigena/>
- LETAMENDÍA, F. La autodeterminación. evolución histórica, tratamiento constitucional y polémicas actuales. VIENTOSUR. Madrid 10 de febrero de 2004, [consulta 17/09/2020]. CC BY-NC-SA 3.0 ES. Disponible en: <https://vientosur.info/la-autodeterminacion-evolucion-historica-tratamiento-constitucional-y-polemicas/>
- LUQUE, A.; ORTEGA, T. y CARRETERO, P. La Justicia Indígena en Ecuador: el caso de la comunidad de Tuntatacto. Revista Prisma Social. Madrid. 2019. N° 27. pp. 1-28. [consulta 17/09/2020]. ISSN 1989-3469. Disponible en: <https://revistaprismasocial.es/article/view/3195>
- MACHADO, J. La justicia indígena evoca un ritual que va más allá de la ortiga, el agua helada y el latigazo. Primicias. 26 de julio 2019. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/justicia-indigena-ortiga-agua-helada-otavalo/>
- Oficina del Alto Comisionado de la ONU. Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo 2013, N° 9, p. 12-19. [consulta 17/09/2020]. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/fs9rev.2_sp.pdf
- OIM AMÉRICA DEL SUR. Instituciones Nacionales responsables para pueblos indígenas en América del Sur. Documento interno OIM. 2016. [consulta 21/09/2020] disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2016/UN-Agencies-Docs/OIM-Spanish2-316.pdf>
- PARONYAN, H. y GALARZA, P. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en el derecho internacional. INNOVA Research Journal. 2017 Vol 2. No. 12, pp. 40-41;

[consulta 21/09/2020]. ISSN 2477-9024. disponible en: <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.523>

- RODRÍGUEZ MOLINERO, M; La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca. Anuario de filosofía del derecho. Salamanca 1991. Nº 8, pp. 43-76. [consulta 17/09/2020]. ISSN 0518-0872. disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142208>
- VACA, M. Bolivia: justicia indígena sanciona con destierro. BBC News – Mundo. 15 de junio de 2010. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/06/100615_2320_justicia_indigena_bolivia_gz
- YRIGOYEN FAJARDO, R. El derecho a la libre determinación del desarrollo. Participación, consulta y consentimiento. Research Gate. .2009. pp. 27-28 [Consulta 23/09/2020]. ISBN: 1984-6215. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305849866_De_la_Tutela_a_los_Derechos_d_e_Libre_Determinacion_del Desarrallo_Participacion_consulta_y_Consentimiento_Fundamentos_balance_y_retos_para_su_implementation
- YUQUILEMA YUPANGUI, V.; La justicia Runa. INREDH. Quito 2015. [consulta 23/09/2020]. ISBN: 978-9978-980-50-7 disponible en: https://www.inredh.org/archivos/pdf/la_justicia_runa.pdf

Bibliografía complementaria

- AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS, COMITÉ ESPAÑOL. ¿Cuáles son los derechos de tercera generación?. ACNUR, Comité español. Abril 2017. Disponible en: <http://derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/orpia.pdf>
- ALVAREZ SOLER, J. Diálogo de saberes: Justicia Indígena del Cauca y justicia ordinaria, un intercambio cultural posible. Revista Historia de la Educación Latinoamericana. Boyacá. 2019. Nº 33. pp. 35-59. [consulta 23/09/2020]. ISSN 0122-7238. Disponible en: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latinoamericana/article/view/9097

- BOAVENTURA DE SOUSA, S., Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. 2° ed. Quito: Ediciones Abya-Yala. 2013.
- BOAVENTURA DE SOUSA, S.; EXENY RODRÍGUEZ, J., Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia. 1° ed. Quito: Ediciones Abya-Yala. 2012.
- CRUZ CARRILLO, J. Pluralismo jurídico, Justicia Indígena y Derechos Humanos. Revista Jurídica Piélagus. Bogotá. 2017. N° 1. pp. 103-117. [consulta 17/09/2020]. ISSN 2310-2799. Disponible en: <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1449>
- DÍAZ MIRABAL, J. Sistematización de experiencia: Organización Regional de los Pueblos Indígenas de Amazonas, ORPIA (1993-2015). Página oficial de Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA).19/03/1999. Disponible en: <http://derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/orpia.pdf>
- EVANS C. y MORCLETTE C. El mundo indígena 2020; Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de los Pueblos. IWGIA. 25 de mayo de 2020. [consulta 23/09/2020]. Disponible en: <https://www.iwgia.org/es/ip-i-mi/3781-mi-2020-relatora-especial-de-la-onu-sobre-los-dechos-de-los-pueblos-indiginas.html>
- MASAPANTA GALLEGOS, C. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. 2015.
- MARQUEZ PORRAS R.; LUZURIAGA MUÑOZ, E. y PUCHAICELA HUACA, C. Afirmando su justicia. El sistema vindicatorio shuar y el desarrollo de la justicia indígena. Revista de Dialectología y Tradiciones Populare. Madrid. 2018. N° 1. p. 177-188. [consulta 17/09/2020]. eISSN: 2659-6881. Disponible en: <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/568>
- OELZ, M. y JIMENEZ L. La OIT y los pueblos indígenas y tribales. Oficina Internacional del Trabajo. Boletín 2007, p. 5-7. [consulta 17/09/2020]. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100544.pdf
- PERETTE, C. La Constitución Multicultural, el Estado de Derecho y la flexibilización de las formas jurídicas. Breve reseña de la justicia indígena del pueblo Chibuleo en Ecuador. Revista Derecho y Ciencias Sociales. Red Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Buenos Aires. 2011. No. 5. pp. 3-19. [consulta 23/09/2020]. ISSN 1852-2971. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/15772475.pdf>

- QUIROZ CASTRO, C. Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. Revista mensual de la UIDE. Guayaquil. 2017. N° 12. pp. 49-58. [consulta 17/09/2020]. ISSN 2477-9024. Disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3771/5/Pluralismo%20Jur%C3%ADdico%20y%20Justicia%20Ind%C3%ADgena%20en%20Ecuador.pdf>
- RÍOS ZAMUDIO, J. Justicia Indígena Maya en el sureste de México. N° 35. Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. 2011. N°. 35. pp. 180-219. [consulta 17/09/2020]. ISSN 0121-8697. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5688036>
- ROA ROA, J. Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de Justicia en Colombia. 33. Revista Derecho del Estado. 2014. n.33, pp.101-121. [consulta 23/09/2020]. ISSN 0122-9893. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932014000200004&script=sci_abstract&tlng=es
- WILSON, W. Catorce puntos del Presidente Wilson (1918). dipublico.org. – Derecho Internacional. 17/06/2010. [consulta 23/19/2021]. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3669/catorce-puntos-del-presidente-wilson-1918/>
- YUMBAY YALLICO, M. «Justicia indígena en el estado ecuatoriano». DerechoEcuador.com. 30 de junio de 2014. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/justicia-indigena-en-el-estado-ecuatoriano>

Comentado [j1]: Te he cambiado esta cita de sitio, tal como te dije.

Legislación citada

- Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. firmada en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. Portal de las Naciones Unidas. [consulta 21/09/2020]. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- Naciones Unidas. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales- Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU 14/12/1960. Portal de las Naciones Unidas. [consulta 21/09/2020]. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/1514\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1514(XV))

- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [consulta 21/09/2020]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [consulta 21/09/2020]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. dipublico.org. – Derecho Internacional. 24/06/2010. [consulta 23/19/2021]. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>
- Altos representantes de los Estados participantes de la conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa. Acta final. Helsinki. 01/08/1975. [consulta 23/19/2021]. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/7/b/39506.pdf>
- Constitución de la Republica del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Última modificación: 01-ago.-2018. Disponible en: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asamblea Constituyente Boliviana (2009). Promulgada el 07/02/2009 en la Gaceta Oficial de Bolivia. Disponible en: https://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/Consitucion_2009_Orig.pdf
- Constitución Política del Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993 .Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per127779.pdf>

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009. Disponible en: https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_1006.pdf
- Constitución de la nación Argentina. Sancionada el 15 de diciembre de 1994. Ley N° 24.430. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar075es.pdf>
- Constitución de la República del Paraguay. Gaceta Oficial 63 Bis. Ley N° 13/92. Asunción, 22 de junio de 1992. Disponible en: http://www.diputados.gov.py/ww5/application/files/9114/8033/7753/constitucion_espanol1992.compressed.pdf
- Constitución Política de Colombia 1991. Actualizada 2019. Diario oficial N° 50657. Julio 17 de 2018. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/html/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202019%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/html/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202019%20(1)%20(1).pdf)
- Constitución de la República Federativa de Brasil (1988). Diario Oficial, 1988-10-05, núm. 191-A. disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Jurisprudencia referenciada

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Acción Extraordinaria de Protección; Sentencia N° 113-14-SEP-CC; 2014; [Consulta 24/09/2020]. disponible en: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14SEP-CC>
- CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES. La Asamblea Nacional concedió amnistía a las 20 autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro del Cañar. 30/07/2020. [Consulta 21/09/2020]. Disponible en: <http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/la-asamblea-nacional-concedio-amnistia-a-las-20-autoridades-indigenas-de-la-comunidad-de-san-pedro-del-canar/>
- SAAVEDRA, L., KURIKAMA, A., BURBANO, H., ATUPAÑA, N., y CHIRIBOGA, P. La justicia indígena en San Pedro de Cañar. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Quito. 2017. [Consulta 21/09/2020]. Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/pdf/i_justiciaindensan%20pedro_2017.pdf

Listado de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones unidas para los Refugiados.
CRE	Constitución de la República del Ecuador.
CODENPE	Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.
CONAIE	Confederación de nacionalidades Indígenas del Ecuador.
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
DDHH	Derechos Humanos.
FOIN	Federación de Organizaciones Indígenas de Napo.
LDP	Libre Determinación de los Pueblos.
LDPI	Libre Determinación de los Pueblos Indígenas.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.

6. ANEXOS.

Anexo A. caso “comunidad indígena La Cocha” - Sentencia N° 113-14-SEP-CC

Se trata de una Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena ante la Corte Constitucional del Ecuador, interpuesta por Víctor Manuel Olivo Pallo (hermano del extinto Marco Antonio Olivo Pallo), contra las decisiones de la Justicia Indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, por las autoridades de la Comunidad Indígena de la Cocha, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa de la provincia de Cotopaxi; signada con el número 113-14-SEP-CC, cuya sentencia fue dictada el 30 de junio de 2014.

Resumen del caso.-

- El 09 de mayo del 2010, en la Parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, mientras se realizaba un baile en la Comunidad, se produjo la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, miembro de la Comunidad Indígena de “La Cocha”.
- El 16 de mayo de 2010, las autoridades indígenas de la Comunidad de “La Cocha”, por petición de los familiares de la víctima y de las autoridades de Guantopolo, asumen el juzgamiento del caso y se instalan en Asamblea General.
- Durante la etapa de investigaciones Iván Candaleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinjinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candaleja Quishpe (en adelante Iván Candaleja Quishpe y Otros) son identificados como “coautores” de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, recibiendo su respectiva sanción mediante Decisión adoptada el 16 de mayo de 2010; por su parte, Manuel Orlando Quishpe Ante, es identificado como “autor material”, recibiendo su respectiva sanción mediante Decisión adoptada el 23 de mayo de 2010.
- El 19 de mayo de 2010, el Fiscal General del Estado, pretendió ingresar arbitrariamente a la Comunidad Indígena de “La Cocha”.
- El 08 de junio de 2010, el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, presenta Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia indígena contra las Decisiones adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010.
- El 24 de junio de 2010, los dirigentes indígenas de la Comunidad Indígena de “La Cocha” fueron detenidos por la Policía de Cotopaxi, por solicitud del Ministro de Justicia,

posteriormente fueron liberados por la Corte de Justicia de Latacunga, por el “amparo de libertad” interpuesto.

- En sesiones extraordinarias del Pleno de la Corte Constitucional, realizadas el 29 de mayo, 11 de junio y 02 de julio de 2014, se debatió la causa y se sometió a votación el proyecto de sentencia del Caso No. 0731-10-EP, el cual no fue aprobado, por lo que se dispuso el sorteo de la causa, recayendo su conocimiento en la jueza constitucional Ruth Seni.
- Mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi dictó “auto de llamamiento a juicio respecto de los imputados Manuel Orlando Quishpe Ante, Iván Candaleja Quishpe y Otros”.

Anexo B. caso “San Pedro de Cañar”

Constituye una causa penal por secuestro, signada con el número 03282-2015-00181, cuyo conocimiento y sustanciación recayó en el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cañar; en perjuicio de los señores María Carmen Calvo Álvarez; Rosa María Álvarez Tamay; Siguencia Vásquez Susana del Carmen; y, en contra de los señores Sarmiento Jiménez José; Paucar Huerta Sergio Roberto; Naranjo Naranjo Jaime Alfredo; Allaico Allaico Carlos Olmedo; Murudumbay Chimborazo María Santos-

Resumen del caso.-

- El 02 de septiembre del 2015, algunos miembros de la comunidad de San Pedro del Cañar luego de una diligencia en Fiscalía visitaron los consultorios jurídicos de los abogados que patrocinaban denuncias contra autoridades indígenas, solicitando que no continúen los procesos, para posteriormente impedirles abandonar sus despachos jurídicos, en vista de aquello, los abogados interpusieron denuncia por secuestro contra el líder José Sarmiento, y Sergio Paucar, a pesar que ellos no se encontraban en el lugar ni participaron en los hechos.
- El 15/06/2016, se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos en la cual se dispone la prisión preventiva de los procesados
- El señor Sarmiento fue detenido el 15/12/2016 y trasladado al Centro de Privación de Libertad “El Turi” en Cuenca – Provincia del Azuay.
- José Sarmiento fue sancionado a una pena de prisión de 5 años como autor del delito de secuestro y también a una multa de 12 salarios básicos, a pesar de haber probado que en ningún momento estuvieron en el sitio donde ocurrieron los hechos.
- La decisión fue apelada ante la Corte Provincial, cuyo recurso planteado fue declarado sin lugar, ratificando la sentencia de la instancia inferior; en una resolución sin fundamentación ni motivación legal, que fue 90% copia de la sentencia de primera instancia.
- Se interpone Recurso de Casación ante la Corte nacional de justicia, quien declaró la nulidad de la resolución de Segunda instancia por falta de motivación al comprobar que la sentencia era en su mayoría copia textual de la sentencia de primera instancia, violando

el debido proceso, Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

- En febrero de 2018, la organización indígena de San Pedro de Cañar, solicitó a la Asamblea Nacional un pedido de Amnistía en favor de autoridades indígenas que se encontraban cumpliendo prisión por temas de administración de la justicia indígena en las provincias de Cañar y Azuay.
- El 30 de julio de 2020 la Asamblea ecuatoriana con 112 votos a favor; 2 en blanco y 9 abstenciones, concedió la amnistía a 20 líderes indígenas, disponiendo la extinción de la pena y el archivo de los procesos en su contra; así como la revocatoria de cualquier medida cautelar dispuesta en contra de los beneficiados con la amnistía.
- Luego de cumplir 3 años y ocho meses de prisión, don José Sarmiento Jiménez recuperó su libertad, indicando que la sentencia emitida en su contra es un atropello de la justicia ordinaria y que seguirá impartiendo justicia indígena en su comunidad.